



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNAM**



**“LA VALIDEZ JURÍDICA DE LA PARTIDA DE BAUTISMO,
COTEJADA Y RATIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO, COMO
PRUEBA PARA ACREDITAR LA FILIACIÓN, A FALTA DE LAS
PERMITIDAS POR LA LEY”**

T E S I S

Entregada a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e imp.
Contenido de mi trabajo receptor

NOMBRE: Sandra Lucrecia Fernández Soto
FECHA: 7 de Julio 2003
FIRMA: [Firma]

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

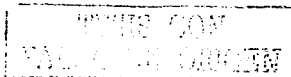
SANDRA LUCRECIA FERNÁNDEZ SOTO

ASESOR:

JUAN JOSÉ MUÑOZ LEDO RÁBAGO

CELAYA, GTO.

AÑO 2003





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

**PAGINACIÓN
DISCONTINUA**

B

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

**POR AYUDARME A OBTENER
TODA LA FORTALEZA
NECESARIA, PARA NO TRUNCAR
MIS ESTUDIOS.**

A MIS PADRES:

**MARIA Y ANTONIO, POR ESTAR
SIEMPRE A MI LADO CUANDO
MÁS LOS NECESITABA, POR
APOYARME TANTO EN EL
ASPECTO ECONOMICO COMO EN
EL EMOCIONAL.**

A MIS HERMANAS:

**MIREYA, JULISA, Y MARIA
ISABEL, YA QUE EL APOYO QUE
ME BRINDARON FUE
INCONDICIONAL.**

**A ALVARO, POR ACOMPAÑARME
EN EL TRANCURSO DE LA
LICENCIATURA, Y POR
IMPULSARME A CUMPLIR MIS
METAS.**

A MI ASESOR:

**LIC. JUAN JOSÉ MUÑOZ LEDO
RÁBAGO, POR SUS VALIOSOS
COMENTARIOS E INFINITA
PACIENCIA.**

TESIS CON
FALLA DE KINEN

C

A MIS CATEDRÁTICOS:
POR COMPARTIR SUS
CONOCIMIENTOS, ASÍ COMO SU
EXPERIENCIA.

A MIS AMIGOS:
A LAS PERSONAS QUE
ESTUVIERON AYUDANDOME A
RESOLVER CADA UNO DE MIS
PROBLEMAS, Y A TODOS
AQUELLOS QUE DE CUALQUIER
FORMA ME AYUDARON A
CUMPLIR TODOS MIS FINES.

TESIS CON
FALLA DE CUBIEN

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1. PARENTESCO Y FILIACIÓN.

1.1.	CONCEPTO DE PARENTESCO.....	1
1.2.	FUENTES CONSTITUTIVAS DEL PARENTESCO.....	2
1.3.	CLASES DE PARENTESCO.....	3
1.3.1.	CONSANGUÍNEO.....	3
1.3.2.	POR AFINIDAD.....	4
1.3.2.	CIVIL.....	5
1.4.	LÍNEAS Y GRADOS DE PARENTESCO.....	6
1.5.	EFFECTOS DEL PARENTESCO.....	8
1.5.1.	PERSONALES.....	8
1.5.2.	PECUNIARIOS.....	9
1.5.3.	OTROS.....	10
1.6.	CONCEPTO DE FILIACIÓN.....	11
1.7.	NOCIÓN NATURAL DE FILIACIÓN.....	11
1.8.	NOCIÓN JURÍDICA DE FILIACIÓN.....	12
1.9.	FILIACIÓN LEGÍTIMA O MATRIMONIAL.....	14
1.10.	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.....	16
1.10.1.	TIPOS.....	17
1.11.	FILIACIÓN LEGITIMADA.....	18
1.12.	FILIACIÓN ADOPTIVA.....	18
1.13.	FORMAS DE ESTABLECER LA FILIACIÓN.....	19
1.14.	EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.....	19
1.15.	CASOS DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN.....	20

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E

CAPÍTULO 2. LA PRUEBA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS.

2.1. EVOLUCIÓN DE LA PRUEBA.....	22
2.2. SIGNIFICADO GRAMATICAL.....	23
2.3. CONCEPTO DE PRUEBA.....	24
2.4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA.....	28
2.5. OBJETO DE LA PRUEBA.....	29
2.5.1. PRUEBA DE LOS HECHOS.....	31
2.5.2. PRUEBA DEL DERECHO.....	31
2.6. CARGA DE LA PRUEBA.....	31
2.7. SISTEMAS DE PRUEBA.....	38
2.8. MEDIOS DE PRUEBA.....	38
2.9. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	39
2.10. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....	43

CAPITULO 3. LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

3.1. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE DOCUMENTO.....	46
3.2. CONCEPTO.....	46
3.3. CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.....	50
3.4. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.....	57
3.5. REGISTRO CIVIL.....	59
3.6. ACTAS DEL ESTADO CIVIL.....	59
3.6.1. TIPOS DE ACTAS.....	62
3.7. FE PÚBLICA DE LAS ACTAS.....	62
3.8. CIRCUNSTANCIAS GENERALES DE LAS ACTAS.....	64
3.9. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.....	65
3.10. ANÁLISIS DOCTRINAL SOBRE LAS ACTAS.....	67

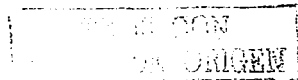
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

3.11. RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS.....	67
CAPITULO 4. LA IGLESIA Y EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.	
4.1. PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	72
4.1.1. CAPACIDAD.....	73
4.1.2. PATRIMONIO.....	73
4.1.3. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.....	74
4.1.4. DOMICILIO.....	74
4.1.5. NACIONALIDAD.....	74
4.2. REFORMA DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.....	75
4.3. LOS SACRAMENTOS.....	77
4.4. ANTECEDENTES DEL BAUTISMO.....	78
4.5. CONCEPTO DE BAUTISMO.....	79
4.5.1. FUNCIONES ENCOMENDADAS AL PARROCO.....	80
4.5.2. REQUISITOS PARA BAUTIZAR.....	80
4.6. PRUEBA Y ANOTACIÓN DEL BAUTISMO.....	82
4.7. PARTIDA O ANOTACIÓN DEL BAUTISMO.....	84
4.7.1. MODO DE INSCRIBIRLA.....	85
4.7.2. INSCRIPCIÓN DE HIJO DE MADRE SOLTERA.....	86
4.7.3. INSCRIPCIÓN DE LEGITIMADOS.....	87
4.7.4. NOTAS MARGINALES.....	87
4.8. EFECTOS DEL BAUTISMO.....	88

CAPÍTULO 5. LA VALIDEZ JURÍDICA DE LA PARTIDA DE BAUTISMO COTEJADA Y RATIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA FILIACIÓN A FALTA DE LAS PERMITIDAS POR LA LEY.

5.1. ANTECEDENTES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.....	90
5.2. REGULACIÓN ACTUAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS..	96



G

5.3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....98

5.4. PROPUESTA.....99

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON
FALLA DE CEROEN

H

INTRODUCCIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley primaria y fundamental, tiene por objeto el regular la organización del Estado, y el funcionamiento del gobierno en sus relaciones con los diversos poderes entre sí, aunado al reconocimiento de derechos inalienables del ser humano.

Así pues, la Carta Magna sufrió grandes modificaciones en cuanto a la regulación estado-iglesia, antes de las leyes de reforma a los documentos expedidos por las iglesias el estado les otorgaba valor pleno, posteriormente con las leyes de reforma del Presidente Benito Juárez desaparece tal reconocimiento del estado hacia dichas asociaciones, después con el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, no se hizo mayor reforma, sino adecuar la ley, y en este caso, la Constitución, a la práctica de la vida diaria.

Así mismo, el 28 de enero de 1992 se publicó dicha modificación en el Diario Oficial de la Federación en el cual se reconoce: "La personalidad jurídica de las iglesias, las mismas pueden tener un patrimonio, bajo ciertas limitantes y, el clero puede gozar del voto activo y de ciertos derechos civiles, de los cuales, hasta antes de 1992 no gozaba, y que en algunos se transgredía lo legalmente ordenado".

El presente trabajo de investigación, tiene como principal objetivo, encontrar una solución al problema que se presenta en la actualidad, referente a los documentos que acreditan la filiación, según lo establecido en el Código Civil de nuestro Estado, el cual no contempla la

RECIBO
FALLA DE ORIGEN

partida de bautismo cotejada y ratificada ante notario público como una prueba inmediata al carecer de las pruebas permitidas por la ley. Dicho documento es expedido por las asociaciones religiosas a las cuales, se les ha otorgado personalidad jurídica, y por tal motivo, es considerada esta misma como documento privado.

TESIS CON
FALLA DE CALDEN

CAPITULO I.

PARENTESCO Y FILIACIÓN.

1.1. CONCEPTO DE PARENTESCO.

La palabra parentesco proviene del latín " parens" que significa pariente.

Galindo Garfias define al parentesco, como "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Los sujetos de esta relación son entre si parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia"¹.

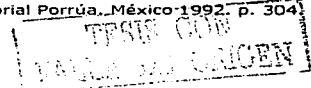
Para otros civilistas como Rafael de Pina el parentesco es, el vínculo que liga a varias personas entre si, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley².

Por lo tanto el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del vínculo familiar. Los derechos y obligaciones que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

En otras palabras, el parentesco no es, sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

¹ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso. Parte General, Personas y Familia. Editorial Porrúa. México 1991. p. 443.

² DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa, México 1992. p. 304.



Los civilistas franceses no se ocupan de una manera especial en el estudio del parentesco, sino, es a través del estudio que realizan sobre la filiación o sea, el nexo jurídico entre padres e hijos. Este es el vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas. Pero cuando la importancia de la familia como grupo esta compuesta no solo de los hijos, sino hermanos, primos, etc., se adquiere particular relieve en el Derecho Civil. Es necesario analizar el nexo jurídico que une al grupo familiar, como institución jurídica, estableciendo entre sus miembros una solidaridad natural y espontánea.

Otros autores definen el parentesco como, las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos -la unión de los sexos mediante el matrimonio, y la procreación a partir de la filiación- y de un hecho civil encaminado a suplir al fenómeno biológico de la procreación, la adopción.

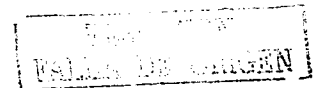
1.2. FUENTES CONSTITUTIVAS DEL PARENTESCO.

Las tres grandes fuentes que constituyen el parentesco son: el matrimonio, la filiación y la adopción, según lo establece nuestra doctrina.

El matrimonio es fuente del parentesco, por afinidad³. El parentesco consanguíneo como única fuente debido a la filiación. El matrimonio por lo que se refiere al parentesco es importante respecto a la prueba de la filiación.

Cabe resaltar que en nuestro actual derecho la adopción simple no constituye una fuente del parentesco, ni de la familia, ya que, los derechos y obligaciones que nacen de la misma se limitan al adoptante

³ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op cit. Supra (1). P. 444.



y al adoptado, por lo cual, solo establece un vínculo de filiación entre los mismos, según se señala en el artículo 460 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

1.3. CLASES DE PARENTESCO.

En nuestro actual Derecho encontramos tres clases de parentesco: consanguíneo, por afinidad y civil, los cuales explicaremos a continuación.

1.3.1. PARENTESCO CONSANGUÍNEO.

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, es decir, a las personas unidas entre sí por lazos de sangre.

La paternidad y la maternidad, en la familia consanguínea es la fuente primordial del parentesco .

El artículo 347 del Código Civil del Estado, define el parentesco por consanguinidad como: "El que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Es preciso advertir que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, por que, estos se hayan unidos en la relación conyugal. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexa jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más vigorosa, de quienes lo puedan estar quienes son parientes entre sí.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se



establece por el reconocimiento voluntario, porque así lo presume la ley o por la sentencia que declare la paternidad.(artículo 416 Código Civil).

1.3.2. PARENTESCO POR AFINIDAD.

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 348 del Código Civil del Estado, el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Dicho parentesco en el lenguaje corriente es "parentesco político", imita el parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parientes entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada).

Este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como el parentesco consanguíneo. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer.

Pues bien, no existe en el derecho civil moderno relación jurídica entre los maridos de las hermanas, ni entre las esposas de los hermanos. Solo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.

La afinidad en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo. La afinidad no origina la obligación alimentaria, ni el derecho a heredar.



El parentesco por afinidad nace como efecto del matrimonio. El concubinato no produce en derecho civil el parentesco por afinidad.

Los efectos de la afinidad en nuestro derecho son precarios, pues bien, como ya se mencionó en nuestro régimen jurídico, la filiación no establece obligación alimentaria entre afines, ni da lugar al derecho a heredar. Así también, el parentesco por afinidad produce efectos negativos, en cuanto a que, impide la intervención de parientes afines en los casos que expresamente determina la ley.

Por ejemplo, el parentesco por afinidad impide al juez del registro civil autorizar el acta relativa a los parientes de su cónyuge, en línea recta ascendente o descendente, los jueces no podrán conocer de los negocios que interesen directa o indirectamente a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado, a los afines dentro del segundo grado.

Surge el problema de determinar si los lazos de afinidad subsisten después de que el matrimonio que les ha dado origen, ha sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por nulidad.

Desde el punto de vista lógico se podría concluir que, siendo el matrimonio la fuente del parentesco por afinidad, cuando aquel se disuelve, desaparece el nexo de parentesco por afinidad.

1.3.3. PARENTESCO CIVIL.

Cuando una persona por acto de voluntad, dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que, aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil. La adopción

cumple así una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y protección que requiere su naturaleza.

La adopción, es un instrumento jurídico que haya sus orígenes en el Derecho Romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados. Olvidada la adopción durante varios siglos, después de la caída del imperio romano, fue establecida nuevamente, aunque con efectos limitados, por el Código Civil francés de 1804 a instancias de Bonaparte, por razones políticas del primer cónsul.

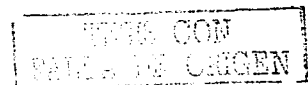
Por su parte el Código Civil de nuestro Estado en su artículo 349 hace la siguiente referencia: el parentesco civil es el que nace de la adopción plena y de la adopción simple.

En la adopción simple el parentesco, existe entre el adoptante y el adoptado. En la plena el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco por consanguinidad.

1.4. LÍNEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO.

Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas del parentesco.

El grado de parentesco está formado por cada generación: todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.



Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su progenitor⁴.

Existen dos formas para contar los grados de parentesco:

1. Se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime, al progenitor común; en línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas: abuelo padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.
2. Se consideran las generaciones que separan a un pariente de otro u otros. De tal modo que entre padre e hijo hay una generación; por lo tanto el grado de parentesco entre ellos es el primero. Por su parte, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones; son parientes en segundo grado.

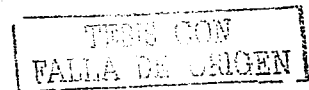
Para determinar el parentesco por líneas, se conforma por las series de grados de parentesco o generaciones.

Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos forman una línea.

La línea de parentesco puede ser: recta o transversal.

- 1) Línea recta. Se forma por parientes que descienden unos de los otros. Por ejemplo padres, hijos, nietos, bisnietos. Se pueden considerar de forma descendiente cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, es decir del abuelo al nieto. Por el contrario la línea recta

⁴ BAQUEIRO ROJAS EDGARDO Y BUENROSTRO BAEZ ROSALÍA. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla. México 1995. p. 19.



ascendente de parentesco se suscita cuando el registro del parentesco se efectuó de los descendientes al progenitor. Por ejemplo del nieto al abuelo.

- 2) Línea transversal o colateral. Es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, esto es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor. Así los hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen a un mismo progenitor común; los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor común; a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros. Dicha línea puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Es línea transversal o colateral igual, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta es la misma: los hermanos entre sí y los primos respecto de otros primos. Es desigual, cuando la distancia generacional existente entre los parientes, de cada línea recta es diferente: los tíos y los sobrinos.

1.5. EFECTOS DEL PARENTESCO.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, "los más cercanos excluyen a los más lejanos".

Los efectos del parentesco se agrupan en personales y pecuniarios.

1.5.1. SON EFECTOS PERSONALES DEL PARENTESCO

Son efectos personales del parentesco:



- a. El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad y la tutela.
- b. Los matrimoniales, que constituyen impedimento para celebrar matrimonio entre parientes. En la línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados.

En la línea transversal o colateral, el impedimento matrimonial solo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado tíos y sobrinos, aún cuando en este grado sea dispensable. No ocurre así en el segundo grado, hermanos aunque únicamente lo sean por un progenitor.

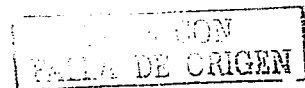
En el parentesco civil, por adopción, también existe el impedimento matrimonial entre adoptante y adoptado. Dicho impedimento puede eludirse poniendo fin a la adopción.

1.5.2. SON EFECTOS PECUNIARIOS DEL PARENTESCO.

Son efectos pecuniarios del parentesco:

- a. Los hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima que se genera solo en los parentescos consanguíneos y civil.

Cabe destacar que en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión sólo subsisten hasta dicho grado. Por lo que se refiere a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentarios, los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados.



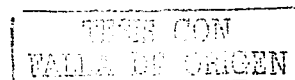
1.5.3. OTROS EFECTOS.

a. Otro efecto que constituye un impedimento es el señalado en el artículo 57 del Código Civil de nuestro estado, el cual a la letra dice: "Los actos y actas del estado civil relativos al oficial del registro, a su consorte y a los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y serán autorizadas por el oficial de la adscripción más próxima, o bien por la persona que para el efecto designe la dirección del Registro Civil".

b. Otro efecto lo encontramos en el artículo 2579 del mencionado Código, el cual establece: "Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos".

Similar a la anterior prohibición, es la prevista en el artículo 2580 del citado Código, el cual señala: "Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges descendientes, ascendientes o hermanos".

c. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, hace referencia a los impedimentos de un juez, por lo que respecta al parentesco en su artículo 41, fracción IV.



1.6. CONCEPTO DE FILIACIÓN.

Alberto Pacheco Escobedo define la filiación como, una situación jurídica derivada del hecho natural de la procreación⁵.

De las instituciones que constituye el Derecho de la Familia, la filiación tiene una relevante importancia. La responsabilidad que se genera por la procreación es única, sobre todo en los primeros años ya que, se exigen una permanente atención a los hijos hasta que alcanza su desarrollo que le permita integrarse a la sociedad.

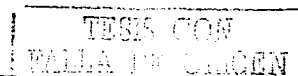
Las relaciones íntimas, afectivas o amorosas no son coercibles, o lo son difícilmente. Esto sin embargo no impide que el Derecho las contenga como relaciones jurídicas, pues no solo lo coercible es materia de Derecho.

La concepción, gestación y nacimiento son hechos naturales del hombre que se toman en consideración por el Derecho, y tienen relación con la paternidad y filiación. La procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural que interesa no sólo a los padres e hijos, sino también a la comunidad y al Estado. Esta relación de padres e hijos puede verse tanto desde el punto de vista natural, como desde el punto de vista jurídico.

1.7. NOCIÓN NATURAL DE LA FILIACIÓN.

La paternidad, en sentido estrictamente gramatical significa, calidad de padre, como maternidad, significa calidad de madre. La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de

⁵ PACHECO ESCOBEDO ALBERTO. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México 1995. p. 34.



origen que permite conocer quienes son los ascendientes de una persona determinada.

Paternidad y filiación aún, sin ser sinónimos, se refieren a la misma relación humana que existe entre procreantes y procreados. Desde un ángulo se contempla como paternidad, que afecta a los padres y madres, y desde otro como filiación, que hace referencia a los hijos.

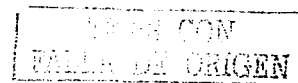
1.8. NOCIÓN JURÍDICA DE LA FILIACIÓN.

Desde el punto de vista del Derecho, el término de filiación tiene dos acepciones.

Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, etc., sino también en línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos.

Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende en una connotación estricta: la relación de Derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.



La relación de paternidad es la que surge entre padres e hijos, o sea, generantes y generados. Constituye la filiación un hecho natural, ya que, está basada en la procreación y en un hecho jurídico, puesto que produce consecuencias jurídicas.

Como todas las instituciones del Derecho de Familia, ésta tiene trascendencia moral y patrimonial-económica para la persona y para la familia.

Moral porque de la filiación puede depender el nombre de la persona, su honor y la integración al grupo familiar. Económica porque, de ella se derivan: el derecho a los alimentos, los derechos sucesorios, de entre los principales que podemos mencionar. Adicionalmente está presente el interés del Estado.

Para Planiol, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados⁶.

La filiación desde el punto de vista jurídico, reconoce la realidad biológica, por la cual, unos seres descienden de los otros, pero no toda la filiación biológica necesariamente es jurídica. Se requiere que se cumplan los supuestos previstos en la ley, para que el hecho natural de la filiación, y esa relación nacida de la naturaleza, tenga consecuencias jurídicas. Es decir, para que tenga consecuencias jurídicas se requiere, o bien que se trate de una filiación nacida del matrimonio, o bien, si fuera extramatrimonial que hubiere el reconocimiento por los medios previstos en la ley.

⁶ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Vigésima séptima edición. Editorial Porrúa. México 1999. p. 260.

La filiación como vínculo jurídico no es sólo biológica, se requiere el reconocimiento legal. Lo usual es que la ley se base en la biología para generar el vínculo jurídico, pero tenemos también la filiación adoptiva que no tiene nexo alguno con la biología⁷.

1.9. FILIACIÓN LEGÍTIMA O MATRIMONIAL.

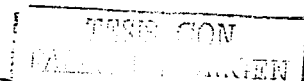
Se ha considerado a la filiación legítima como el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido y sus padres, es decir, se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres y no simplemente que nazca de éste, porque pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio.

La paternidad es, por razones biológicas una situación que siempre producirá incertidumbre, lo que no sucede con la maternidad, en la que basta con probar que la mujer ha dado a luz a un niño y que éste procede de tal alumbramiento para que se considere hijo de ella.

En cambio, la paternidad aparece rodeada de dudas, pues simplemente se previene al padre que ha realizado el acto procreador con la madre, en el momento probable de la concepción y se le adjudica el carácter de padre solamente por elementos deductivos, por presunciones, por no salirse de la línea de lo razonable, y por ser la paternidad un elemento indispensable de la vida social, pues bien, se sabe que la mayor parte de los hijos nacen dentro del matrimonio, pero puede surgir un nacimiento fuera de este.

Partiendo de estos datos sociales y tradicionales, cobra actualidad el viejo aforismo romano, el cual, encierra simplemente una presunción

⁷ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa. México 1992. p. 3.



con trascendentales efectos jurídicos: "El padre es el marido de la madre". Pero eso no deja de ser una simple presunción, ya que la paternidad no puede ser objeto de una demostración directa, automática e inequívoca que obligue a la ley a decir, que son hijos del marido los nacidos dentro del matrimonio, salvo que se encuentre bajo las presunciones señaladas en nuestra legislación.

El nacimiento si puede darse fuera del matrimonio sin perjuicio de seguir considerando a un hijo como legítimo, pues se da con frecuencia el caso de que, al momento del alumbramiento, los padres se han divorciado, o ha fallecido el padre, o se ha declarado nulo el matrimonio. De aquí se concluye que lo que determina la filiación legítima no es el momento del nacimiento sino, el de la concepción.

En el caso de nulidad en los matrimonios, aun en las situaciones más extremas, los hijos se reputan como legítimos siempre y cuando hayan sido concebidos durante el matrimonio. En el caso de los hijos concebidos entre hermanos o entre madre e hijo, o entre padre e hijas, se consideran como legítimos, si son concebidos dentro del matrimonio, es decir, los hijos no deben pagar las faltas de los padres.

El artículo 311 del Código Civil del Estado señala: "El matrimonio contraído de buena fe aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, sino se hubiesen separado los cónyuges, o desde su separación en caso contrario".

El artículo 381 del Código Civil para el Estado, establece que se presumen hijos de los cónyuges:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad, de muerte del marido, o de divorcio. Este término se contará en caso de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

El artículo 382 señala: "Contra ésta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

Cabe señalar que tanto el progenitor como los hijos, tienen acciones que pueden ejercitar. La del progenitor se llama de desconocimiento o contradicción de la paternidad; la del hijo se conoce como acción de reclamación de estado de hijo de matrimonio.

1.10. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

También se le conoce como filiación ilegítima, es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Esta se da tanto en los casos en que hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos, relación de parentesco o profesión religiosa. Por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.10.1. TIPOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Dependiendo de la situación de los progenitores, tradicionalmente se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial, de los cuales destacan los siguientes:

- a) Filiación Natural.- Es aquella derivada de una unión en la que no existía impedimento para que los progenitores pudieran contraer matrimonio.
- b) Filiación Espuria.- Aquella en la que los progenitores estaban imposibilitados para casarse.

A su vez, esta filiación se dividía en adulterina, incestuosa y sacrilega, según que alguno de los progenitores, estuviera casado, ambos fueran parientes, o que dentro de los sistemas de reconocimiento del estado eclesiástico se estableciera la incapacidad de contraer matrimonio por celibato forzoso⁸.

Es clara la intención del legislador, cuando desaparece de los actos del registro civil todo antecedente de ilegitimidad en el origen del recién nacido.

No es correcto que el menor arrastre con el estigma de un error que no cometió, por lo que la ley otorga todas las facilidades para reconocer a los hijos extramatrimoniales, cualquiera que haya sido su origen: adulterio, incesto, etc., sin que de constancia de ello en el acta de nacimiento.

⁸ BAQUEIRO ROJAS EDGARDO Y BUENROSTRO BAEZ ROSALÍA. Ob cit. supra (4). p. 193.

1.11. FILIACIÓN LEGITIMADA.

Además de la filiación legítima y la extramatrimonial, existe la legitimada, que es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él ó estos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, posteriormente a su celebración⁹.

1.12. FILIACIÓN ADOPTIVA.

En todos estos casos el estado de filiación se basa en el hecho de la procreación de hijo por obra de quienes resultan legalmente sus padres.

En la adopción se prescinde de este hecho: se crea una relación entre padres e hijos, sin que éste haya sido procreado por aquel. Pero en este caso nos encontramos también en presencia de un estado de filiación que tiene caracteres propios y que solo para ciertos efectos se equipara por la ley al estado de filiación legítima.

Carbonnier destaca el carácter jurídico, al señalar que la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino, pura y exclusivamente jurídico, ya que, consiste en la constitución de un vínculo paterno-filial ó materno-filial entre dos personas a instancia de una de ellas. Se trata de una filiación de índole limitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima, pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legitimados (a causa de ausencia de eficacia retroactiva).

La filiación adoptiva crea un vínculo de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre, nace únicamente de la voluntad.

⁹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob cit. supra (6). p. 453.



1.13. FORMAS DE ESTABLECER LA FILIACIÓN.

La filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio, tal como lo señala la ley, se puede establecer de dos formas: reconocimiento voluntario y forzoso.

- I. Reconocimiento voluntario. Este puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres, y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley: en la partida de nacimiento o en acta especial de reconocimiento ante el juez del Registro Civil; mediante escritura ante notario público o por confesión judicial. En todo caso debe levantarse acta del Registro Civil, y además anotar el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento.
- II. Reconocimiento forzoso o judicial. Cuando el reconocimiento no se obtiene voluntariamente queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, a fin de establecer su filiación como hijo nacido fuera de matrimonio a través de un juicio de investigación de la paternidad o maternidad.

1.14. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.

La filiación del hijo extramatrimonial, reconocido de forma voluntaria a consecuencia del juicio de investigación de paternidad, otorga los mismos derechos del hijo nacido de matrimonio, tanto respecto de los padres como de la familia de éstos. En consecuencia tendrán derecho a:

1. Usar los apellidos del que lo reconozca
2. Ser alimentado, y
3. La porción sucesoria que como a cualquier pariente consanguíneo le correspondería en la sucesión legítima o intestada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.15. CASOS DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN.

El artículo 381 a la letra establece que, "Se presumen hijos de los cónyuges":

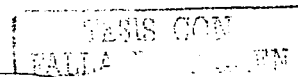
- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad, de muerte del marido, o de divorcio. Este término se contará en caso de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Cabe recordar que lo que le da legitimidad a un menor es el momento de la concepción, sin importar si la madre era o no casada al momento de dar a luz a su hijo, pues en todo caso el que nazca durante ciento ochenta días siguientes a la fecha de matrimonio, se tiene como legítimo hasta que el marido niegue la paternidad por la vía legal para tenerlo por ilegítimo¹⁰.

La presunción del artículo 381 tiene excepciones, las cuales son señaladas en el precepto 385 del mismo ordenamiento, el cual establece bajo que circunstancias el marido no puede desconocer al hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

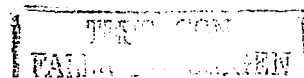
¹⁰ ELIAS AZAR EDGAR. Derecho Civil. Editorial Porrúa, p. 251.



III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer, y

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declare que no son hijos de su esposo; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.



CAPÍTULO II.

LA PRUEBA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS.

2.1. EVOLUCIÓN DE LA PRUEBA.

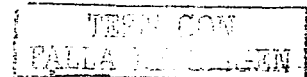
En tiempo de la antigua sacramentum, la prueba tenía el carácter místico escrito; pero este régimen no pudo subsistir en una sociedad transformada, con jueces laicos buscando su convicción en la observación de los hechos y en el rigor del razonamiento. Las partes buscarían entonces, la decisión por la fuerza de sus argumentos.

Como con todo acierto lo ha hecho notar un procesalista nacional, la doctrina de la prueba general en torno al verbo probar y al sustantivo prueba¹¹. Como verbo comprende las obligaciones de las partes y las facultades del juez, y como sustantivo, se refiere a los medios, que dentro del sustantivo seguido por una legislación se puede emplear para llenar el convencimiento del ánimo del sentenciador.

Tanto en los derechos reales como en los personales, si el demandante no probaba su pretensión, la situación quedaría sin alterar.

Levy-Bruhl se ve precisado a acudir a las fuentes literarias, especialmente a Cicerón, para rescatar el sistema probatorio y, de los escritos de éste infiere que el juez podía formar su opinión por diversos medios ya que no existía un régimen de prueba legal o tasada.

¹¹ PÉREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Editorial Cárdenas. México 1991p. 347.



Los jueces apelarían a lo que se llama la íntima convicción, que permite juzgar por impulsos y sin regla fija.

La convicción tuvo que formarse necesariamente, por virtud de las pruebas escritas y los testimonios, aunque los testigos eran al principio libres de deponer a menos que fueran instrumentales del acto. El testimonio podía ser examinado y criticado por los abogados.

"Los escritos, solo pudieron venir al proceso en la época en que la documentación se hizo común en la sociedad"¹².

2.2. SIGNIFICADO GRAMATICAL.

La palabra prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso¹³.

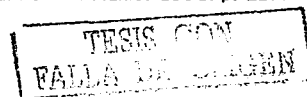
Analizando desde el punto de vista gramatical, desde el cual encontramos que la palabra probar, también significa producir un estado de incertidumbre en la mente de una o varias personas para saber si determinado hecho existió o no.

Vicente Cervantes¹⁴ opina que, en un sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba es "la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".

¹² BRICEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal. Volumen I. Editorial Cárdenas. México 1992. p. 93.

¹³ ARELLANO GARCÍA CARLOS. Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 217.

¹⁴ VICENTE Y CERVANTES. Tratado, vol. II. P. 121.



2.3. CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra prueba, según su etimología, deriva del adverbio "probe" que significa honradamente.

Para José Ovalle la prueba tiene una gran variedad de significados, ya que, se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas¹⁵. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción. Solo tomando en cuenta el campo jurídico, y especialmente al procesal, señala los siguientes significados, que son los más frecuentes:

1. La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de ofrecer pruebas, de la prueba testimonial, etc.
2. También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al "actor incumbe probar los hechos constitutivos de la acción", para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.
3. Por último con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo, obtenido por la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: "el actor probó su

¹⁵ OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. 8ª edición. Editorial Oxford. P. 125.



acción" (es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión).

Para Rafael de Pina "la prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia"¹⁶.

Este concepto tiene la virtud de darle a la prueba el carácter de una actividad procesal, sin hacer una limitación determinada frente a los sujetos que intervienen en esa actividad procesal pues, sabido es que, pueden ser el juez, las partes y los terceros que coadyuvan a la demostración correspondiente o a la tentativa de demostración. Por otra parte, también es una tendencia realista apunta el encauzamiento de la palabra prueba hacia la demostración, lo que no es de manera alguna la demostración misma. Además no limita la demostración pretendida a un hecho sino también se alude a la demostración de un acto. Por último, la prueba no se orienta sólo a la comprobación de la existencia de un hecho o acto sino también a la inexistencia de ellos.

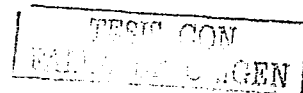
Al respecto Chioyenda, nos menciona en su libro de Derecho Procesal Civil, que "probar significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o inexistencia de hechos de importancia en el proceso"¹⁷.

Hablando en sentido procesal, Alcalá Zamora, nos da una definición clara de lo que es la prueba, diciendo que "es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento es indispensable para llegar a la resolución del conflicto sometido al proceso"¹⁸.

¹⁶ DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1995. p. 240.

¹⁷ CHIOYENDA GIUSEPPE. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. México 1995. p. 441.

¹⁸ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y RICARDO LOVENE. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Editorial G. Kraft. Buenos Aires. p. 20.



Este mismo, sostiene que la prueba, es el nuevo proceso, porque precisamente al desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda. Esa incertidumbre o duda, hay que despejarla, y así se despeja, desatando ese nudo del proceso y soluciona el problema que tal nudo plantea.

Se llama prueba, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho¹⁹.

De manera sucinta nos indica el distinguido procesalista uruguayo Eduardo J. Couture²⁰ que, la prueba tomada en un sentido procesal es "un medio de contralor de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio".

Contralor es un barbarismo que significa "control". Por tanto es un medio de control de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio. Por tal motivo, se considera que no todas las proposiciones formuladas en juicio son motivo de prueba aunque integre parte de proposiciones de las partes interesadas.

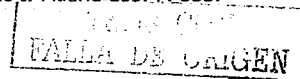
El destacado procesalista español Jaime Guasp²¹ sobre la prueba considera que es "el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo".

Parece realista el anterior concepto en cuanto a que la prueba persigue la finalidad de convencimiento, pero no siempre logra su objetivo, no obstante lo cual la prueba existió. Ello quiere decir, que aunque la

¹⁹ PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades. Editorial Cárdenas. México 1983. p. 173.

²⁰ COUTURE EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Depalma. Buenos Aires 1995. p. 217.

²¹ GUAS JAIME. Derecho Procesal Civil. Institutos de Estudios Políticos. Tomo I.-Madrid 199. P. 333.



prueba se ofrezca, se admita y se desahogue, su valor probatorio, no siempre produce el adecuado convencimiento en el juzgador.

La prueba como procedimiento, tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad, acerca de lo que se ha planteado.

Se ha hablado de la prueba, como el medio para llegar a un resultado.

La prueba es el acreditamiento, la verificación la confirmación de los hechos aducidos por las partes²².

El procesalista mexicano Demetrio Sodi²³ adopta el concepto de López Moreno, quien definía la prueba como "la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe".

En el anterior concepto se vincula estrechamente a la prueba con la ley. Esto significa que, la prueba está encauzada dentro de los márgenes que el legislador le señala en sus diversas manifestaciones. Así pues se considera que con las pruebas no siempre se consigue el fin deseado de evidenciar un hecho o un derecho. En ocasiones la prueba se produce pero, no alcanza su objetivo demostrativo y sin embargo, la prueba existió.

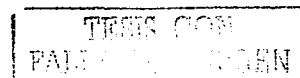
El distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares²⁴ la define como "el medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo".

Las anteriores definiciones, han sido acordes con el significado mismo de la prueba, pues coinciden en que es la obtención del cercioramiento,

²² GÓMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. 3ª. Edición. Editorial Trillas. México 1995. p. 71.

²³ SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal. Procedimientos Federales. México 1992. p. 172.

²⁴ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 1992. p. 624.



por parte del juzgador, sobre los hechos controvertidos en su adecuación o no, con la hipótesis legal prevista en la norma jurídica.

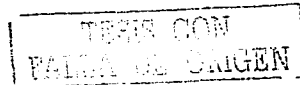
2.4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

A continuación se enuncian algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso.

- 1) **NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez²⁵. Esta necesidad de la prueba tiene un fundamento tanto jurídico, como lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.
- 2) **PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.** El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso²⁶. Es evidente que las máximas de la experiencia, que son reglas o juicios generales que el juzgador obtiene de su propia experiencia para valorar los medios de prueba, pero que son independientes de cualquier caso concreto, no constituyen conocimiento privado del juez sobre los hechos, por lo que no están sujetos a esta prohibición.
- 3) **ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.** Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta

²⁵ ALCALÁ- ZAMORA Y CASTILLO. Ob cit. supra (8). P. 20.

²⁶ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Y RICARDO LEVENE. Derecho procesal Penal. Tomo III. G. Kraft. Buenos Aires 1995. p. 60



para determinar la existencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba o de la parte contraria²⁷.

- 4) **CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.** La parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de comprobar²⁸.
- 5) **PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.** El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente por lo que se refiere a la valoración de la prueba.
- 6) **INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.** El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción. Este principio no tiene una explicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez, no obstante cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez, pues la infracción de este principio constituye una grave violación procesal.

2.5. OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. Pueden ser objeto de la prueba tanto el derecho

²⁷ STEIN FRIEDRICH. El conocimiento privado del juez (1893), trad. y notas de Andrés de la Oliva Santos. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1993. p. 30.

²⁸ DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. T. III. ABC, Santa Fe de Bogotá 1992. p. 123.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como los hechos. Por supuesto que no todo el derecho, ni todos los hechos son materia de la prueba.

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina aseveran que "el objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos"²⁹.

Los hechos son pues, el objeto de la prueba. Sin embargo, "por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial".

Para el procesalista Chiovenda³⁰ el objeto de la prueba "son los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negociados "sin tergiversación" no necesitan pruebas".

El juez debe conocer la norma jurídica, y por lo tanto no son objeto de prueba en el sentido de que la falta de prueba sobre ellas pueda perjudicar jurídicamente a una de las partes.

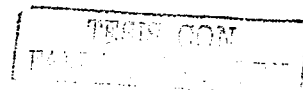
Para otros como Couture³¹, el tema del objeto de la prueba busca la respuesta para la pregunta "¿que se prueba?", que cosas deben ser probadas.

Nuestros códigos, han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a las pruebas; los segundos no. Agotada la etapa de sustanciación, directamente se cita para la sentencia.

²⁹ PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1986. p.281.

³⁰ CHIOVENDA GIUSEPPE. Ob cit. supra (7). P. 443.

³¹ COUTURE EDUARDO J. Op cit. supra (10). P. 219.



2.5.1. PRUEBA DE LOS HECHOS.

Una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el proceso civil es que las partes fijan el objeto de la prueba, los hechos por probar, a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos iniciales con los que se fija la litis³². De esta manera, por regla general, el juzgador tiene el deber de resolver según lo alegado y probado por las partes (secundum allegata et probata a partibus).

2.5.2. PRUEBA DEL DERECHO.

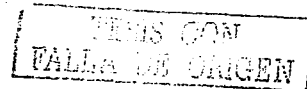
"Al contrario de lo que ocurre con los hechos afirmados y controvertidos, que por regla general deben de ser aprobados, las afirmaciones relativas a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados"³³, en virtud del principio general del derecho reconocido secularmente *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino *narramih factum, dabo tibi ius* (nárrame los hechos, yo te daré el derecho), el juzgador conoce, o al menos, tiene el deber de conocer el derecho nacional, general, vigente y legislado.

2.6. LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba es una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture, la carga procesal es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

³² OVALLE FAVELA JOSE. Ob cit. supra (5). P. 131.

³³ Ibidem P. 133.



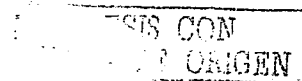
El juez mandará recibir el pleito a prueba, en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario; si el juez no decide nada sobre el particular al fijarse la cuestión debatida, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo desde luego, el término para ofrecerlas.

De lo anterior se desprende que se acepta el principio general de la carga de la prueba, en cuanto que deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer las pruebas, pues ello redundaría en su propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, que nadie sabe mejor que los litigantes cuando deben aducir sus pruebas y cuando deben abstenerse de hacerlo.

También se afirma que si los litigantes no solicitan rendir pruebas, el propio juez ordenará que el negocio se reciba a prueba, y esto, se entiende que lo hace no obstante que los litigantes no hayan solicitado que el pleito se reciba a prueba.

Recordando que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de la prueba redundaría en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas, constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal.

Si las partes no ofrecen, ni rinden pruebas, el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el proceso civil.



Como principios rectores que forman toda la carga de la prueba tenemos: el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Solo se está obligado a probar, el que afirma; el que niega solo debe probar, en cuanto que la negativa encierre una afirmación.

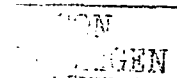
Solo los hechos están sujetos a prueba, los hechos notorios no necesitan ser probados, pudiendo invocarlos el juez, cuando las partes no los hayan alegado.

Es necesario, insistir en lo que hemos repetido: el juez en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes, y para poder hacerlo, para poder cumplir con ese deber, las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, y demostrarle al juez la verdad de sus afirmaciones.

En el proceso civil, el juez esta sujeto por otra parte, a la actividad de las partes, de tal manera, que no puede ir más allá de lo que estas le piden, o de lo que en ellas se demuestra.

La doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción o de las excepciones opuestas.

El juez a quien va dirigida la prueba, tiende a buscar la verdad real, de lo que las partes afirman en sus respectivos escritos de demanda o contestación, o debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que ellas hubieren aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas esas pruebas.



El juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y si éste le fija los lineamientos que debe seguir, tanto para determinar la admisión de medios de prueba, como para recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva.

Al hacer referencia a los hechos y al derecho, la ley se habla de hechos constitutivos, y establece que estos son los que están sujetos a prueba, y que, el derecho únicamente lo estará, cuando se funde en leyes extranjeras, en usos, costumbre o jurisprudencia.

La doctrina general acepta el principio según el cual: el juzgador conoce el derecho; "nárrame los hechos y te daré el derecho", según proverbio latino. De este principio se deduce la innecesaria prueba del derecho, pues siendo los jueces técnicos en materia jurídica tienen obligación de conocer las normas invocadas por las partes, por lo que estas no tienen obligación alguna de demostrar ni su existencia, ni su vigencia.

Frente al deber del juzgador de fallar un negocio, precisamente con las pruebas aportadas por las partes, existe el derecho de estas de ofrecer aquellas pruebas que produzcan convicción en el juzgador, que estén permitidas por la ley, y que se refieran a los puntos cuestionados.

Será obligación del Tribunal de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y que se refieran a los puntos cuestionados. Todos los medios de prueba tienden a una finalidad específica: convencer al juez de la verdad de los hechos controvertidos; por lo tanto, los jueces no deben juzgar según la verdad que ellos mismos supieron como personas privadas sino, según lo que

conocieron como personas públicas, por los testigos, por los documentos, y por las cosas alegadas y probadas.

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

En el desarrollo de esta investigación, hemos visto que la carga de la prueba incumbe a las partes, ya que, son ellas las que deben acreditar al juez los hechos constitutivos de la acción o impeditivos, o extintivos que hagan procedentes las excepciones respectivas.

Un aforismo latino indicaba que cuando el actor no probaba, el reo debía ser absuelto.

Para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Por lo que se refiere a la importancia que tienen los terceros, en tal situación, la ley establece: los terceros están obligados a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos, y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los jueces tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más



eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

La carga procesal es una situación jurídica por la que en una parte en el proceso, se tiene que realizar un acto para evitar un perjuicio, o una desventaja procesal.

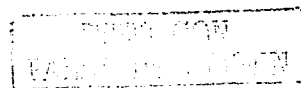
La carga de la prueba, según de Pina y Castillo Larrañaga, es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

El mismo autor, señala dos razones por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba entre las partes del proceso, las cuales son: la oportunidad y el principio de igualdad de las partes en materia probatoria.

Por la primera razón, la carga de la prueba se distribuye, porque, tiene más oportunidades de demostrar un hecho, aquel que lo está afirmando, y porque, por ello está en conocimiento de tal hecho, y está también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso.

En cuanto, al principio de igualdad de las partes en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, ya que, se deja a la iniciativa de ellas, el valer los hechos que se pretendan ser considerados por el juez como verdaderos.

Así pues, por lo que se refiere a la negación de los hechos, no hay que confundir una nulidad lisa y llana, con una negación que implique una afirmación de otro hecho.



Existen cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba:

Primer Supuesto.- El que niega, solo será obligado a probar cuando la negación envuelva una afirmación expresa de un hecho.

Segundo Supuesto.- El que niega solo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

Tercer supuesto.- El que niega solo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad.

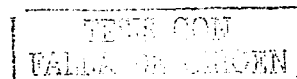
Cuarto Supuesto.- El que niega solo será obligado a probar cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.

La doctrina ha sostenido que no requieren prueba los hechos confesados o reconocidos por las partes; aquellos a cuyo favor exista una presunción legal; los derivados de las máximas de las experiencias, los notorios³⁴.

En el proceso solo se busca alcanzar una verdad que responda fielmente a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio, en otras palabras, se requiere alcanzar siempre en el proceso la verdad respecto de los hechos litigiosos, tal como han ocurrido en la vida real.

Pues bien, para alcanzar el juez el conocimiento de los hechos verdaderos, no basta que las partes tengan un tratamiento legal de igualdad en materia probatoria por parte del tribunal, es decir, no se alcanzará esta verdad por el simple hecho de que los códigos procesales contengan una igualdad legal o formal entre las partes.

³⁴ GÓMEZ LARA CIPRIANO. Ob cit. supra (22) p. 77



En el derecho moderno, a través de la institución denominada prueba, para mejor proveer, ha investido de facultades que le permitan suplir la deficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso.

2.7. SISTEMAS DE PRUEBA.

Los sistemas de prueba más conocidos son³⁵:

- a) Prueba libre. Deja en libertad a los tribunales para determinar los medios de prueba, así como para juzgar el valor probatorio de tales medios.
- b) Prueba tasada. Es lo contrario al anterior, pues es la ley la que establece cuales son los medios de prueba, y cual es su valor probatorio.
- c) Mixto. Contiene las características de los dos anteriores.
- d) El que deja a la conciencia de los jueces o jurados la apreciación de las cuestiones de hecho.

2.8. MEDIOS DE PRUEBA.

Desde un punto de vista puramente lógico, las partes podrán acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho.

Para José Becerra³⁶ los medios de prueba "son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello las enumera, y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo".

³⁵ PEREZ PALMA RAFAEL. Ob cit. supra (1), P. 347.

³⁶ BECERRA BAUTISTA JOSÉ. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. P. 95.



Sin embargo, el legislador ha establecido "medios probatorios" que deben ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento.

Los medios de prueba, son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera, y establece una serie de complejos procedimientos que tiende a su desahogo.

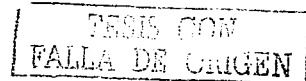
El artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, enumera los siguientes medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones.

2.9. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A los diferentes medios de prueba establecidos por la ley se les puede clasificar de varias formas, por lo cual se tomará en cuenta la realizada por José Ovalle Favela³⁷ y Cipriano Gómez Lara, en las cuales se explican los aspectos más importantes para entender la diferencia entre unos y otros medios probatorios.

³⁷ OVALLE FAVELA JOSE. Ob cit. supra (5). P. 145



- 1) Directas o Indirectas. Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto (declaración, dictamen, etc.). La regla general, explica Ovalle es que, los medios probatorios sean indirectas: la confesión, los testimonios, los documentos, etc. La prueba directa por excelencia es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.
- 2) Preconstituidas y por Constituir. Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etc.
- 3) Históricas y Críticas. Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar: tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etc. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones.
- 4) Reales y Personales. Las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos fotografías, etc. Las personales consisten en conductas de personas; la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

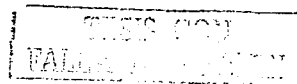
El criterio de clasificación de Cipriano Gómez³⁸ Lara sobre los medios de prueba es el siguiente:

- 1) Directas e Inmediatas. Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

³⁸ GÓMEZ LARA CIPRIANO. Ob cit. supra (22). P.p. 78-81.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 2) Reales. Consisten en cosas y, contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.
- 3) Originales y derivadas. Este es un mero criterio de clasificación, de las pruebas documentales y, tradicionalmente se ha entendido por original, ya sea matriz o el primer documento que se produce. Se les llama derivadas, a las copias de las originales.
- 4) Preconstituidas y por constituir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.
- 5) Plenas, semiplenas y por indicios. Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llama prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.
- 6) Nominales e innominadas. Las primeras son las que tienen un nombre y reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas por el contrario, son las que no están nombradas y reglamentadas.
- 7) Pertinentes e impertinentes. Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.
- 8) Idóneas e ineficaces. Las idóneas no solo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello. Las no idóneas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hecho.
- 9) Útiles e inútiles. La útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos. Las inútiles a hechos sobre los que no hay controversias o bien a hechos que ya están anteriormente probados.



10) Concurrentes. Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Las opuestas serian las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

11) Inmorales y morales. El autor no las define, las considera explicadas por sí mismas.

12) Históricas y Críticas. Son históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos, hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implica una serie de análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, estas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas se encuentran las periciales.

Para Carnelutti, el proceso probatorio difiere profundamente del proceso que se sigue para la investigación de la verdad material, pues probar no significa demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar los hechos mismos mediante procedimientos dados.

En el lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho, sino, que es necesario completar la definición diciendo: demostración de la verdad de un hecho, obtenida con los medios legales (por legítimos modos) o, mas brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

La diferencia entre las pruebas directas e indirectas, esta en la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de la prueba) y del hecho percibido por el juez. En la directa, el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez; en la indirecta el hecho percibido por el juez solo le sirve para medir y conocer el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

objeto de la prueba. En esta el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso, por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que, debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez de hecho percibido para llegar al hecho por demostrar; de ahí que la actividad del juez en la prueba indirecta, resulte compleja.

Betham, define como simples las pruebas que se forman, durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste. Tales son las declaraciones de testigos extraños a la controversia, dictámenes periciales, etc. Hugo Rocco, las llama también por constituir, porque se forman después de la construcción o durante el desahogo del proceso.

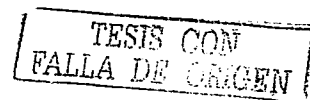
2.10. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

El procedimiento probatorio, se encuentra formado por diversos actos judiciales, que nos permiten presentar al juez, aquellos medios de prueba que las partes consideran necesarios para demostrar la verdad de los hechos en que fundan sus peticiones³⁹.

Dicho procedimiento se desarrolla de acuerdo a las siguientes etapas:

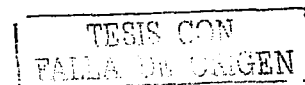
- 1) Ofrecimiento de pruebas. Se le llama así, a la parte procesal, dentro del período probatorio, en la que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido. Aquí es donde se pretende demostrar al juez los medios probatorios que servirán para demostrar los hechos base de la acción o de la excepción. Dos aspectos regulan el ofrecimiento de dichos medios: el tiempo y la forma en que se

³⁹ ARELLANO GARCÍA CARLOS. Ob cit. supra (3). P. 241.



ofrecen. Cada medio de prueba en nuestra ley adjetiva civil tiene una forma determinada y un término en que se ha de ofrecer.

- 2) Admisión o rechazo de las pruebas por parte del juzgador sobre los medios de prueba que han sido presentados. El juzgador para admitir o rechazar los medios de prueba, deberá tener en cuenta que estén ofrecidas en tiempo y forma, y además que sea medio de prueba permitido por la ley, para esto último el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato señala cuales son los medios de prueba permitidos.
- 3) Preparación de los medios probatorios. Este aspecto se refiere a las medidas que deben tomarse de la celebración de la audiencia respectiva, a efecto de que los medios probatorios puedan desahogarse debidamente. Como por ejemplo: la citación a peritos y a testigos apercebidos de que, de no asistir se emplearán medidas de apremio conducentes, a no ser que la parte oferente se haya comprometido a presentarlos; el envío de exhortos a efecto de que se practiquen los medios probatorios correspondientes, cuando tengan que desahogarse en un partido judicial diferente, etc.
- 4) Desahogo de los medios probatorios. Es la ejecución práctica de aquellos elementos que han sido ofrecidos, admitidos y preparados, consiste en la recepción de cada probanza o medio de probar, la cual se lleva a cabo a lo establecido por la ley para cada uno de los medios de prueba.
- 5) Valoración de los medios probatorios. Este periodo es exclusivo del juez, quien lo realiza hasta la etapa de sentencia y consiste en darle determinado valor a cada uno de los medios de prueba que se desahogaron durante el procedimiento, relacionando encadenadamente unos medios probatorios con otros.



Consecuentemente podemos considerar como procedimiento probatorio a las formalidades preescritas por la ley para la formación de las pruebas.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III.

LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

3.1. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE DOCUMENTO.

El adjetivo "documental" califica al sustantivo prueba para hacer referencia al medio crediticio que está fundado en documentos.

A su vez, el sustantivo masculino "documento" es una palabra de procedencia latina "documentum" que alude a un escrito en el que se hace constar algo.

El adjetivo "documental" califica al sustantivo "prueba" para hacer referencia al medio crediticio que esta fundado en documentos. A su vez el sustantivo documento es una palabra de procedencia latina "documentum" que alude a un escrito en el que se hace constar algo⁴⁰.

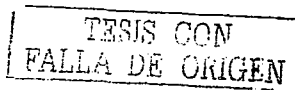
Otro procesalista importante como Alfredo Domínguez⁴¹, opina que el documento, documentum, del latin docere, docente, doctrina, todo aquello, en fin, que enseña algo, desplazando a la ignorancia.

3.2. CONCEPTO.

Originalmente, el documento esta concebido como algo que tiene un objetivo probatorio. Debe entenderse que, no necesariamente, el

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA CARLOS. Ob cit. supra (3). P.289.

⁴¹ RODRÍGUEZ DEL RÍO ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1977. p 200.



documento surge con vista a un juicio determinado pero, siempre es un rastro que se deja en la conducta humana.

Otros autores como Hugo Alsina⁴², consideran que este medio de prueba, es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil; y expresa que el antiguo adagio forense "testigos vencen escritos", ha sido sustituido por el de "escritos vencen testigos". La concepción del documento también ha sufrido una evolución que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función, representar una idea o un hecho.

El procesalista español Jaime Guasp⁴³, considera que el documento es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez .

Al analizar este concepto resulta muy amplio, ya que no cualquier objeto que sea llevado ante la presencia del juez es un documento.

Para el procesalista Kisch⁴⁴, son documentos todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento.

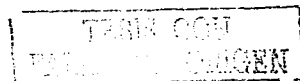
En el Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche⁴⁵, se emite criterio en el sentido de que documento es la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa. Considera que el escrito es el que se perpetua la memoria de un hecho. Alude a la memoria o nota de lo que se ha dispuesto o realizado o de lo que se ha convenido entre dos o más personas.

⁴² ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Editorial ediar. Buenos Aires 1961. P. 377.

⁴³ GUASP JAIME. Ob cit. supra (21). P. 405.

⁴⁴ KISCH. Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de Prieto Castro Leonardo. P. 230.

⁴⁵ ESCRICHE JOAQUÍN. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. París 1884. p.p. 556 y 885.



Respecto al anterior concepto, es verdad que el documento puede ser un medio idóneo de acreditamiento de alguna cosa y en que la finalidad, en cuya virtud se extiende un documento, es dejar asentada memoria de lo que se ha dispuesto, convenido o realizado.

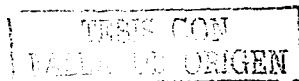
El distinguido procesalista Eduardo Pallares⁴⁶, formula la siguiente definición de documentos, es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. La actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel. Puede escribirse en pergamino, en madera, en tierra cocida como lo hicieron los asirios en épocas remotas, en la piedra y en general en cualquier cosa. Tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado por vocablos. Los papeles egipcios que contienen jeroglíficos, constituyen una prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado.

Se acepta que en el documento hay constancia escrita susceptible de ser entendida para proporcionar un significado. Aún una firma en blanco es algo con sentido inteligible pues, representa los rasgos escritos que identifican la procedencia de una persona física que es su autora. No obstante respecto al anterior concepto, surge una duda, en el sentido de que haya documentos que no tienen algo escrito, sino algo impreso, como puede ser un sello o una huella digital en blanco.

En la obra conjunta de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga⁴⁷, se indica que prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos expedidos por empleados que ejercen su

⁴⁶ PALLARES EDUARDO. Ob cit. supra (24). P. 266.

⁴⁷ PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. Ob cit. supra (8). P. 319.



cargo por autorización pública en materias pertenecientes a sus funciones.

Carlos Arellano⁴⁸ propone el siguiente concepto de prueba documental y de documento:

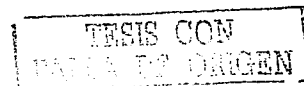
La prueba documental está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos.

Por documento se entiende el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

Por lo anterior se explican los elementos de la definición de la siguiente manera:

- a) El documento es un objeto material que puede consistir en papel, pergamino, plástico, hule cerámica.
- b) En tal objeto material han de obrar signos escritos. La diferencia específica entre el documento con objeto material y otros objetos materiales está en el hecho en que en el documento aparecen asentados signos escritos. La escritura es lo que caracteriza al documento como un elemento que juzgamos de esencia. Si en el objeto material no hay algo escrito no se trata de documento y la prueba que se ofrezca alrededor de ese objeto material, podrá ser una inspección ocular, una prueba pericial, o una testimonial pero no será una prueba documental.
- c) La presencia de los signos escritos tiene como finalidad dejar memoria en el documento de un acontecimiento. La presencia de los signos escritos no es fortuita, sino que es consecuencia de un propósito de establecer una significación a lo escrito, dejar huella

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA CARLOS. Ob cit. supra (3), P. 292.



de lo acontecido. Anotar algo mediante la escritura tiene como característica primordial una reafirmación de un acontecimiento.

- d) Los signos escritos pueden ser variados, puede tratarse de una escritura taquigráfica, de dibujos con representación ideográfica, de firmas ilegibles, de letras impresas, de mensajes en clave, de sellos, de monogramas, de impresión de huellas digitales, etc, pero con un significado capaz de ser determinado.

3.3. CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

1) PÚBLICOS Y PRIVADOS.

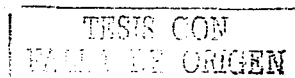
El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, señala en su artículo 132 lo siguiente: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones"

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

El artículo 136 del mismo ordenamiento jurídico establece: "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 132"

Definiendo desde un punto de vista doctrinal, Kisch⁴⁹, define los documentos públicos como "los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y

⁴⁹ KISCH. Ob cit. supra (44).



con las solemnidades prescritas por la ley"; por exclusión juzga a los documentos privados como todos los demás".

Conforme al criterio de Kish, son tres los elementos que concurren para caracterizar a los documentos públicos, a saber:

- 1) Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios;
- 2) Los autorizan dentro de los límites de su competencia;
- 3) Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara⁵⁰ nos dice, que el documento es de carácter público "cuándo es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones".

En este concepto se alude más que al funcionario, al órgano que ese funcionario representa. Por tanto, tendrá que esclarecerse si el documento público tiene como nota esencial que proceda del funcionario o del órgano que el funcionario representa.

Demetrio Sodi⁵¹, señala el siguiente concepto de documentos públicos, "son los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, y a los que se hallaren en los archivos públicos o dependientes del gobierno".

No debe confundirse lo auténtico con lo público, pues son características diferentes en los documentos.

El jurista Eduardo Pallares⁵² expresa que por documento público se entiende "el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus

⁵⁰ GÓMEZ LARA CIPRIANO. Ob cit. supra (22). P. 275.

⁵¹ SODI DEMETRIO. Ob cit. supra (23). P. 190.

⁵² PALLARES EDUARDO. Ob cit. supra (24). P.p. 407-408.



funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario y con los requisitos formales que la misma ley requiera” .

Este mismo, define como documento privado “ es aquel que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones.

El maestro José Becerra Bautista⁵³, define como documentos públicos como, “los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos”.

La expedición de documentos debe ser realizada en ejercicio de sus funciones pues, si no es así, el documento estará viciado y no tendrá el verdadero carácter de documento público.

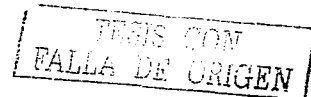
Este mismo jurista, define los documentos privados como “los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares”.

Efectivamente, en los documentos privados su otorgamiento se verifica sin la intervención de un funcionario público o de un fedatario público en ejercicio de sus funciones. Ellos pueden intervenir como testigos, pero despojados en ese momento de su investidura apropiada. También puede ser que intervenga, pero no en ejercicio de sus funciones.

El procesalista Carlos Arellano García⁵⁴ define como documento público como “aquel que procede de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y

⁵³ BECERRA BAUTISTA JOSÉ. Ob cit. supra (36). P. 136.

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA CARLOS. Ob cit. supra (3). P. 295.



para expedir documentos y con los requisitos de forma legalmente establecidos”.

Este mismo define como documento privado, por exclusión a “aquella constancia escrita que no reúnan todas las características de los públicos”.

2) EN IDIOMA EXTRANJERO Y EN IDIOMA NACIONAL.

A este respecto los documentos pueden obrar en idioma nacional o bien, en idioma extranjero.

La diferencia tiene relevancia procesal para el supuesto de que el idioma en que están elaborados los documentos sea diferente al oficial que impera en el lugar del juicio.

En el último supuesto anotado deberá procederse a la traducción conforme a las leyes procesales del lugar donde se ha instaurado el juicio y consecuentemente del lugar en el que el documento ha de producir sus efectos probatorios.

El artículo 135, de nuestro Código de Procedimientos Civiles es aplicable a esta clasificación, el cual a la letra dice: “De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario el tribunal nombrará traductor” .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3) DUBITABLES E INDUBITABLES.

Desde otro ángulo, en cuanto a que puedan o no implicar duda en cuanto a su autenticidad, los documentos se clasifican en dubitables e indubitables.

Son documentos dubitables todos aquellos que pueden implicar duda, bajo las directrices legales. En cambio, son indubitables los documentos que ya no entrañan duda por haber superado las posibilidades procesales de objeción. El legislador es el que fija el atributo de indubitable a un documento que se encuentra dentro del supuesto legal establecido para considerar un documento como indubitable.

Eduardo Pallares⁵⁵, inspirado en la legislación que rige dentro del Distrito Federal, se refiere a los documentos indubitables para el cotejo, como "aquellos respecto de cuya autenticidad no hay duda alguna por saberse a ciencia cierta de quien proceden".

El Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, en su artículo 143, hace referencia a los documentos que son legalmente indubitables para su cotejo, diciendo:

Se consideran indubitados para su cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o forma hayan sido reconocidos en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la

⁵⁵ PALLARES EDUARDO, Ob cit. supra (24). P. 268.



dudosa; exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

4) ORIGINALES Y COPIAS.

Acerca de los documentos originales y de las copias, el jurista Eduardo Pallares expresa: "original es el primer documento, que se hace respecto de un acto jurídico; copias sus diversas reproducciones" .

La expresión "original" deriva del latín "originalis" y significa que no es imitación de otra cosa. También se le ha atribuido el sentido de que es original aquello que se produce por primera vez. En el ámbito jurídico en el sector de los convenios y los contratos, es frecuente que a los intervinientes en el respectivo acto jurídico se les entregue un ejemplar original del convenio o contrato.

Pues bien, al producirse el acto jurídico, este puede obrar en varios ejemplares, que se produjeron simultáneamente y que fueron firmados por igual por las personas que intervinieron en ese acto jurídico. En este caso puede haber varios documentos originales. Las reproducciones posteriores serán las copias de los documentos originales.

Sobre la copia Kisch⁵⁶ nos dice: "Copia es la escritura que reproduce el contenido de otra (la original) y puede, en lo que atañe a su contenido,

⁵⁶ KISCH, Ob cit. supra (44). P. 231.



ser como ésta, de solemnidad o de probación, aunque con el original es siempre de probación, pues refiere el contenido de la misma”.

Por lo anterior se debe tomar en cuenta que los documentos copias debidamente autorizados o certificados, pueden tener el mismo valor que los originales.

5) COMPLETOS Y TOTALMENTE EN BLANCO.

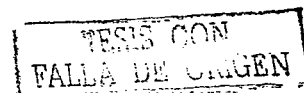
El documento completo es aquel en el que la redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado.

El documento en blanco es aquel en donde la redacción del compromiso jurídico no ha sido establecida en todo o en parte, facultándose al tenedor del documento para que realice el llenado del mismo en su totalidad o en la parte faltante.

En el documento en blanco aparece la firma del suscriptor quién la asentó en la confianza de que el tenedor del documento lo llenará conforme al compromiso contraído. El suscriptor del documento en blanco, tiene la certeza de que la persona que lo recibe es incapaz de alterar las condiciones en que el compromiso es contraído.

6) AUTÉNTICOS Y FALSOS.

El auténtico es el documento verdadero; es decir, aquel que esta apegado a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes. No debe confundirse con el autenticado que es el autorizado por alguna autoridad, principalmente por la autoridad judicial.



Por documento falso se entiende, aquel documento que es producto de tortuosas maniobras y que no corresponde total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialmente no ha sido otorgado por la persona a quien se atribuye, o que habiendo sido otorgado ha sufrido alguna alteración en su contenido. En este documento se contraría la verdad.

Puede haber un documento verdadero que consigne hechos falsos o puede haber documentos falsos que consignen hechos verdaderos.

Al referirse a un documento auténtico se alude a un documento verdadero, independientemente de que su contenido pueda no estar apegado a la verdad de los acontecimientos.

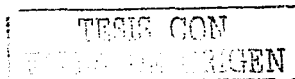
Así pues, al mencionar un documento falso se hace referencia a un documento que ha sufrido una alteración parcial o que no ha sido otorgado por la persona a quien se atribuye, a pesar de que pudiera contener hechos apegados a la verdad.

3.4. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

Afirma el procesalista extranjero Kisch⁵⁷ que la legalización es la diligencia que se extiende por una autoridad pública o funcionario documentador para asegurar y dar fe de que la escritura o firma procede de la persona que se designa otorgante de la misma o de que la primera es copia exacta de la original (copia legalizada).

La legalización ha de provenir de una autoridad con facultades para legalizar, y en la legalización se da fe de que el documento proviene de la autoridad apta para expedirlo.

⁵⁷ KISCH, Ob cit. Supra (44). P. 232.



Otros estudiosos del derecho como Rafael de Pina⁵⁸ definen la legalización como "la diligencia extendida a continuación de un documento o firma en la que se hace constar su autenticidad, suscrita por funcionario a quien esté atribuida esta potestad legalmente o por un notario".

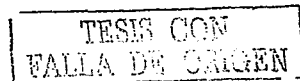
El maestro Pallares, sobre la legalización, establece que es: La anotación puesta en un documento por el funcionario correspondiente, para hacer constar que la firma o firmas que en aquel aparecen, son auténticas, y también para acreditar el carácter del funcionario que expidió el documento.

Así pues Carlos Arellano García⁵⁹ señala como elementos que concurren en la legalización, los siguientes:

- a) El documento se legaliza para que se le imprima constancia de autenticidad;
- b) El documento se legaliza para que produzca efectos jurídicos fuera del lugar en donde se ha sido expedido;
- c) La legalización ha de realizarla un funcionario autorizado legalmente, para verificar la misma;
- d) El funcionario que legaliza está en aptitud de certificar la autenticidad de la firma y del carácter del funcionario que ha expedido el documento o del funcionario que ha certificado a su vez, la autenticidad de la firma y del carácter de otro funcionario que ha intervenido con anterioridad en la formación del documento;
- e) La legalización es una constancia escrita que se incorpora al documento legalizado

⁵⁸ PINA PAFANEL. Ob cit. supra (2). P.182.

⁵⁹ ARELLANO GARCÍA CARLOS. Ob cit. supra (3). P. 318.



- f) Generalmente, la ley es la que señala los casos en que es necesario que haya legalización.

3.5. REGISTRO CIVIL.

Es difícil encontrar una definición de esta institución tan importante, como base tomaremos en cuenta la opinión de algunos estudiosos del derecho.

"Es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas"⁶⁰.

Estos se han de hacer constar en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto estos registros se denominan formas del registro.

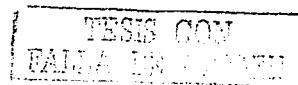
Manuel F. Sánchez⁶¹ opina que es " una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.

3.6. ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Para poder encontrar una definición de las actas del Estado civil, es preciso conocer lo que se entiende por estado civil, por lo que nos

⁶⁰ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Ob cit. supra (1). P. 407.

⁶¹ SANCHEZ ASENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1990. p. 274.



remitiremos a la definición de Ignacio Garfias⁶² para el cual dice: " Al estado civil se le conoce también como estado de familia. Incorpora a nuestra persona a un determinado grupo familiar".

Comprende el estado de cónyuge y el de pariente por consanguinidad o por adopción (aunque en este último caso solo da lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado).

Para Colin⁶³ el estado de las personas es: "el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia". Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco o afinidad.

Otro estudioso del derecho como Domenico distingue entre el estado de una persona y su calidad jurídica y considera que el "estado jurídico"⁶⁴ es la calidad que tiene un sujeto, de la cual se hace derivar su posición, en el seno de la comunidad social, en la familia, en la nación; la "calidad jurídica" no trata de la posición que ocupa en la sociedad, sino, de la actividad que ejerce como empresario, como trabajador, como comerciante.

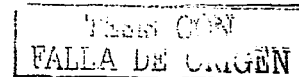
Se ha tomado como concepto de acta el siguiente: " Acta en el sentido genérico es toda relación fehaciente en que consta de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quien redacta el escrito que contiene dicha relación".

"En sentido técnico acta es la relación fehaciente, extendida y autorizada por el oficial del registro civil, de aquellos hechos o actos,

⁶² Ibidem. P. 378.

⁶³ COLIN, HENRI Y CAPITANT, AMBROISE. Curso Elemental de Derecho Civil. Versión al Castellano de Demófilo de Buen. 2ª edición. Editorial Reus, Madrid 1952, tomo I. P. 281.

⁶⁴ BARBERO DOMENICO. Sistema Lotizionale Del Diritto Privado Italiano, Unione Tipografica. Tomo I. Editorial Trice. Torino 1949. P. 130.



que hagan referencia al estado civil de las personas. Materialmente, acta es la inscripción autorizada que consta en libro correspondiente”⁶⁵.

Tomando en cuenta la opinión de otros estudiosos del Derecho, las actas del estado civil “son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas”⁶⁶.

Teniendo en cuenta el valor probatorio pleno que concede la ley a las actas del registro civil, considerándolos como documentos públicos, se comprende la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas estén rodeadas de las mismas garantías de autenticidad.

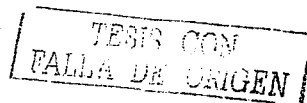
De ahí que las actas del registro civil, solo se pueden encuadernar de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 fracción V, del Código Civil de nuestro Estado, el cual señala: “Al levantarse las actas se observarán las prevenciones siguientes:

- VI. Cada trescientas actas del mismo tipo, o menos cuando no se alcance ese número de registros anualmente en una oficialía, constituirán un volumen encuadernado. La encuadernación la hará la dirección del registro civil.

Cada acta, según su clase, deberá contener estrictamente lo que a ella se refiere, y por tanto no se podrán hacer anotaciones ni advertencias en las mismas, salvo aquellas anotaciones que la ley determina, como son: la anotación de nacimiento, la anotación de defunción, matrimonio, adopción, etc., esta prohibición del código tiende a evitar que consten datos mortificantes para los interesados como el de legitimidad, de filiación que antiguamente se hacía constar.

⁶⁵ MUÑOZ LUIS. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México 1991. p. 27.

⁶⁶ MASEAUD HENRI ET LEON ET JEAN. P. 490.



En toda acta interviene el oficial del registro civil y los testigos, cuyo número puede ser voluntario, pero nunca menor de dos, es necesario, que lo mismo el oficial que los testigos tengan la capacidad correspondiente, y que el primero obre además dentro de su jurisdicción.

3.6.1. TIPOS DE ACTAS.

Al hablar sobre los tipos de actas que existen dentro del registro civil, es preciso remitirnos al artículo 37 del Código Civil de nuestro Estado, el cual dice a la letra: "Los oficiales del Registro Civil, tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas a:

- 1) Nacimientos;
- 2) Reconocimiento de hijos;
- 3) Adopción;
- 4) Matrimonios;
- 5) Divorcios;
- 6) Defunción; y
- 7) Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

3.7. LA FE PÚBLICA EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Los oficiales del registro público, se encuentran revestidos de fe pública, y señala al respecto Luis Carral y de Teresa⁶⁷, al hablar sobre la fé pública, que no estamos en presencia de un acto subjetivo de fé, sino de afirmaciones que estamos obligados a aceptar cómo verdaderas, los

⁶⁷ CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelos. México. 1991. p. 27.

miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan, y agrega que la fe pública requiere de lo siguiente:

- A) Una fase de evidencia, de éste aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario, si nos referimos a su autor se requiere:
1. Que sea persona pública.
 2. Que vea el hecho ajeno (evidencia).
 3. Que narre el hecho.

Como se ve, de este autor no se precisa acto de fe, sino de conocimiento directo. Se trata del autor de quien dimana el acto de fe para el destinatario, el autor jamás produce un acto de fe pues para este, el hecho o acto es evidente.

- B) El acto de evidencia, puede producirse llanamente o revestido de solemnidad. El primer caso, el acto no tiene fe pública, y en el segundo sí, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley. Esto es lo que se llama rigor formal de la fe pública, al darles autenticidad a los hechos o actos jurídicos conforme a las leyes revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

La evidencia se produce dentro de la solemnidad, es decir, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

- C) Una fase de objetivación. Si el funcionario que ha de autenticar el hecho jurídico no lo fija en la dimensión "papel", de nada serviría, pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

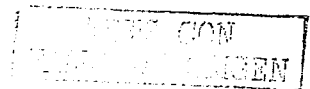
D) Una fase de coetaneidad. Los requisitos de evidencia, de solemnidad y de objetivación, deben producirse al mismo tiempo en un solo acto.

Concretamente los oficiales del registro civil, como se desprende del artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, gozan de fe pública por tratarse de funcionarios públicos.

3.8. CIRCUNSTANCIAS GENERALES DE LAS ACTAS.

Cada una de las actas que contempla el Código Civil de nuestro Estado, presenta ciertas características; pero cuatro de ellas que son: la de adopción, tutela, divorcio y las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, o que se haya perdido la capacidad legal para administrar bienes, tienen una característica en común, que se levanta el acta correspondiente, una vez que les fue presentada la copia certificada de una resolución judicial definitiva que autorice el acto jurídico, de lo que se desprende que se hubo de agotar un procedimiento judicial, en donde se desahogo una serie de probanzas que conforme a la ley resultaban necesarias, lo que no sucede con las actas de nacimiento, la de reconocimiento de hijos y la de matrimonio, ya que en estos casos el oficial del registro civil, no levanta el acta correspondiente en virtud de la presentación que se le hace de una resolución, sino que, presenciara y autorizará si se han llenado los requisitos legales en dichos actos.

Respecto a los grupos que se acaban de mencionar, solo resta agregar al respecto de las actas de defunción, ya que estas no encajan en ninguno de ellos, pues las mismas se expiden al recibir el oficial del registro civil el dictamen de defunción suscrito por el médico que constató este hecho, el que generalmente es legista.

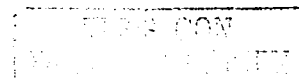


De las características que presenta cada uno de los dos grupos señalados, se concluye que en las actas levantadas por el oficial del registro civil, referidas al primer grupo, se reduce su función en la transcripción de datos de la resolución judicial, que autoriza el acto jurídico a el acta correspondiente, a lo que se llama fe pública derivada; y en relación al segundo grupo, el oficial da fe y al levantarse el acta, otorga en ese momento autenticidad al acto jurídico, que tiene verificación en su presencia.

3.9. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

Al analizar a la luz de nuestra legislación, lo que prueban las actas del estado civil, es importante mencionar los preceptos siguientes que mostrarán sus alcances:

- a) A las actas del registro civil, les atribuye la categoría de "instrumentos públicos", pues al respecto señala el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".
- b) La anterior disposición es corroborada por lo establecido en el artículo 47 del Código Civil de nuestro Estado, el cual señala: "El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.



Cabe aclarar por lo que respecta a la última parte de la disposición en cita, que se refiere a los casos en que las actas del estado civil pueden faltar totalmente, cuando no se han llevado registros, o cuando han sido destruidos, o se han perdido en todo o en parte.

- c) El valor probatorio que la ley ha otorgado a los instrumentos expedidos por los oficiales del registro civil, el que claramente ha quedado contemplado en el artículo 58 del mismo Código Civil, el cual establece: "Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones que le preceden a este artículo, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Lo asentado por el Oficial del Registro Civil y las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hará fe hasta que legalmente se haya declarado su falsedad. "Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno".

De lo anterior se concluye que, las actas del Registro Civil, se encuentran en los supuestos jurídicos mencionados, en virtud de los cuales adquieren la calidad de instrumentos públicos que nos proporcionan por esta razón los datos más auténticos sobre el estado civil de las personas y por su naturaleza pública le es asignado un valor probatorio pleno.

Respecto a este punto Rafael de Pina⁶⁸ opina lo siguiente: "Las actas del estado civil están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su estado civil".

⁶⁸ DE PINA RAFAEL. Ob cit. supra (2).

3.10. ANÁLISIS DOCTRINARIO SOBRE LAS ACTAS.

Al tratar de equiparar los preceptos legales con las actas del registro civil, y concluir en la concepción de las mismas como instrumentos públicos, se analizará lo que doctrinariamente se entiende por instrumentos públicos.

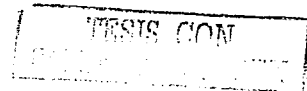
Sobre este punto coinciden los tratadistas Rafael Pérez Palma Y Eduardo Pallares en lo siguiente: No por la circunstancia de que un libro de actas o de estatutos de catastro, se encuentre en un archivo público, ya por ello habrá de tener el carácter de documento público, pues además de estar en un archivo de esta naturaleza, deben ser auténticos, es decir, ciertos de toda verdad y fehacientes.

3.11. RECTIFICACIÓN DE ACTAS.

La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código Civil de nuestro Estado.

Solo podrá pedirse la rectificación de un acta del estado civil, cuando se solicite variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial o accidental.

Puede ocurrir sin embargo, que el acta haya sido formada erróneamente (un nombre, o una fecha fueron escritas equivocadamente) que en ella se haya incurrido una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida.



Puede suceder también que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha, de modo que no hay acta (un nacimiento o una muerte que no fue declarada), puede ocurrir finalmente que el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original, o al pago del mismo se haya sustraído o hecho ilegible.

En todos estos casos ha pensado el legislador, dictando disposiciones minuciosas, precisas y distintas, según los casos.

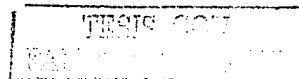
Hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta; de aquellas de extracción, extravío, mutilación de los registros o de sus hojas, la hipótesis intermedia del acta, que debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil, en algunos estados.

La corrección de los errores u omisiones materiales que haya cometido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta, en principio solo podía hacerse mediante un procedimiento sumario de rectificación.

Rafael Rojina Villegas⁶⁹, opina: que es frecuente en México, solicitar la rectificación de los nombres de pila por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error.

Esto es, que solo se podrá variar o modificar un nombre, apellido o cualquier circunstancia accidental para adecuar el acta con la realidad social, de tal manera que, solo con la rectificación se

⁶⁹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob cit. Supra (6).



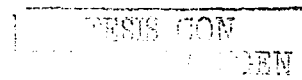
puede identificar la persona. Como ya se ha expuesto, en principio las actas del registro civil son inmutables, pero habrá, sin embargo, casos excepcionales en que se permite modificar dichas actas.

En principio solo debía proceder la rectificación de un acta del estado civil, en los casos citados, pero en la práctica, nos encontramos que hay resoluciones judiciales que admiten la procedencia de la rectificación de un acta del estado civil, por el simple hecho de cambiar un nombre, no deberá proceder la modificación de un acta, cuando haya ausencia total de razones legítimas para pedir el cambio del acta de que se trate.

Sobre el particular, se expresa así Planiol " hablando propiamente, rectificar un acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad".

La rectificación, supone pues que existe un acta inscrita en los registros y que se modifica. Los casos en que es necesaria la rectificación son los siguientes:

- a. Cuando el acta es incompleta, por no contener todos los datos necesarios, deben hacerse una o varias adiciones.
- b. Cuando el acta es inexacta, puede ser que los nombre no estén bien escritos o que contengan datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente, en todo caso procede la rectificación, entrando en esta categoría, se encuentran las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto.
- c. Cuando el acta tiene datos prohibidos, procede la supresión de estos.



Tales son los únicos casos verdaderos de rectificación, pero con frecuencia se citan además los siguientes:

- a) La recepción tardía de una declaración de nacimiento, que solo puede hacerse en algunos estados en virtud de una sentencia.
- b) La inserción en el registro de un acta primitivamente omitida, o redactada en una hoja volante.

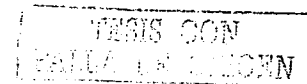
En el fondo nada común hay entre estos dos últimos casos y la verdadera rectificación de actas, de no ser por la intervención judicial; tratándose de adición de actas completas, no inscritas aún, adición que se hace por virtud de una sentencia en la misma forma que las rectificaciones propiamente dichas⁷⁰.

La mayoría de las demandas de rectificación tiene por esencia los nombres o apellidos inexactos u omitidos. Son imprescindibles cuando se trata de establecer la identificación de una persona, cuando el individuo desea servirse de los documentos que se refieren a ella.

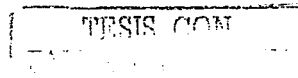
Rafael de Pina señala que el artículo 134 del Código Civil del D.F., habla de modificación del acta del estado civil cuando puede afectar desde luego el nombre. Este artículo debe entenderse como referido al texto, a una modificación por rectificación de la inscripción original y no como la posibilidad legal de cambiar libremente el nombre, que de acuerdo con nuestra legislación civil no está autorizado salvo los casos excepcionales previstos por el legislador y que tienen una referencia directa en el citado código.

Como se ve, en principio, las actas del estado civil son inmutables, pero sin embargo, existen casos excepcionales en que la ley permite

⁷⁰ PEREZ RAULY JOSÉ. Derecho del Registro. Tomo I. Editorial Aguilar. P. 56.



modificar dichas actas, los cuales ya han sido expuestos en el presente capítulo. Ahora bien, el nombre que utilizamos en las actas de nacimiento, deberemos emplearlo en los demás actos del estado civil para no crear confusión.



CAPITULO IV.

LA IGLESIA Y EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

4.1. PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Para hacer el estudio de la personalidad de las asociaciones religiosas, en primer término cabe definir que se entiende por persona, en su conceptualización jurídica.

PERSONA.- Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones.

Existen dos clases de personas: la individual y la colectiva (llamada moral en el derecho mexicano).

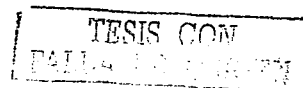
Persona Individual.- Es el ser físico, ya sea hombre o mujer.

Persona Colectiva.- Es cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella⁷¹.

La doctrina civil establece como atributos de las personas, los siguientes⁷²:

⁷¹ DE PINA VARA RAFAEL. Ob cit. Supra (16). P. 449.

⁷² ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob cit. Supra (6). P. 154.



- 1) Personas físicas.- Capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.
- 2) Personas Morales.- Capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad.

De lo anterior, se puede inducir que existe una relación, desde el punto de vista de su semejanza entre los atributos de las personas físicas y los de las personas morales, diferenciándose lógicamente en el estado civil, que solo puede darse entre las personas físicas.

Toda vez que las asociaciones religiosas son entes morales, se hará una breve referencia a los atributos de este tipo de personas, en los siguientes términos:

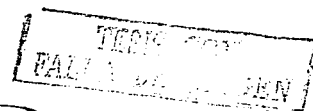
4.1.1. CAPACIDAD.- Todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial, por lo cual se dice que la capacidad es de goce y de ejercicio. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y para ser sujeto de obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones.

4.1.2. PATRIMONIO.- Es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero⁷³.

⁷³ MOTO SALAZAR EFRAIN, Introducción al Estudio del Derecho. P. 134.



4.1.3.DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.- Equivale al nombre de las personas físicas por cuanto a que constituye un medio de identificación del ente, absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos⁷⁴.

4.1.4.DOMICILIO.- Es el lugar donde una persona reside habitualmente, con el propósito de radicar en él.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se encuentre establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se consideran domiciliadas en el lugar en donde las hayan ejecutado, en lo que a esos actos se refieren.

Para el caso de diversas administraciones en distintos lugares, deberá atenderse al domicilio, determinando en el acta y escritura constitutiva de la persona moral, y sino se hubiere hecho tal determinación, a aquel en que se encuentre la administración principal, y si fueren varias, a la de origen⁷⁵.

4.1.5.NACIONALIDAD.- Es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece⁷⁶.

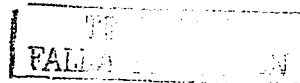
4.2. REFORMA DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.

De los atributos de las personas morales a que se ha hecho referencia, se procede a analizar lo referente a las iglesias mexicanas, en cuanto a si poseen dichos atributos, y si en consecuencia la Carta Magna les reconoce personalidad jurídica, para dicho propósito se hará referencia al artículo 130 constitucional, anterior a 1992 y a su redacción actual.

⁷⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob cit. Supra (6). P. 157.

⁷⁵ Ibidem. P. 190.

⁷⁶ DE PINA VARA RAFAEL. Ob cit. Suora (16). P. 357.



El artículo 130 antes de 1992 señalaba lo siguiente:

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias...."

El texto actual del artículo señalado establece lo siguiente⁷⁷:

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

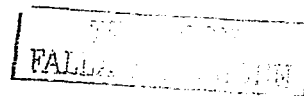
Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

Con esta reforma constitucional, se les otorga personalidad jurídica a las iglesias, puesto que se consideró que ya estando cabalmente asegurada la supremacía e independencia estatal, por un lado, había que considerar la existencia de facto de las iglesias por el otro.

Desde el proyecto presentado por el Presidente Carranza al constituyente de 1917 se prefirió la relación entre el Estado e iglesias

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



como de independencia, la cual creó una laguna de derecho no cubierto por algún sistema jurídico que regulara la existencia de las iglesias.

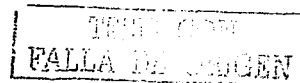
Más de 120 países hoy en día reconocen la existencia jurídica de las iglesias. Actualmente, las libertades de creencias son capítulos importantes dentro de los tratados internacionales y hemisferios relativos a derechos humanos.

La iniciativa admite a la figura jurídica de la asociación religiosa como el medio procedente para otorgar y reconocer personalidad jurídica a las iglesias, cuyo registro, condiciones y requisitos de existencia están determinados por la ley secundaria.

De lo anterior se debe hacer referencia a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual, en su artículo 6 establece:

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaria de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes, como en su caso a los de las entidades y divisiones externas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convengan a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de la personalidad jurídica en los términos de esta ley.



Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

De esta forma pues, se establece la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, que hasta antes de la reforma de 1992, el estado no les reconocía; de ahí la importancia de estas en la nueva relación estado-Iglesias.

4.3. LOS SACRAMENTOS.

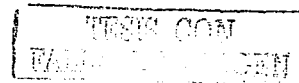
Para proceder a estudiar lo que es el sacramento del bautismo y como se lleva a cabo es necesario definir lo que es el sacramento, lo cual se menciona a continuación:

"Son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial"⁷⁸.

Los sacramentos son los mismos para toda la iglesia y pertenecen al depósito divino, corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia aprobar o definir lo que se requiere para su validez, y a ella misma o a otra autoridad competente establecer lo que se refiere a su celebración, administración y recepción lícita, así como también al ritual que debe observarse en su celebración.

Quien no ha recibido el bautismo, no puede ser admitido válidamente a los demás sacramentos.

⁷⁸ ANTONIO BENLLOCH POVEDA, Código de Derecho Canónico, 6ª edición, P.



Los sacramentos del bautismo, de la confirmación, y de la santísima eucaristía están íntimamente unidos entre sí, ya que, todos son necesarios para la plena iniciación cristiana.

4.4 ANTECEDENTES DEL BAUTISMO.

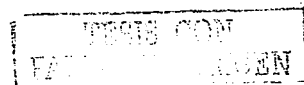
El judaísmo conocía un bautismo de los prosélitos, además de muchos otros ritos de ablución. Pero fue Juan Bautista en particular el que predicó un bautismo de conversión para el perdón de los pecados.

Se trataba de un bautismo "escatológico"; con el proclamaba que estaban a punto de llegar los últimos tiempos, con la venida del mesías. El mismo Jesús, al comienzo de su vida pública, se hizo bautizar por Juan. Con la teofanía que va unida a él, el bautismo de Jesús se carga de significados fundamentales: manifiesta su solidaridad con los hombres pecadores y de esta manera anticipa el advenimiento que habría de sellar su cumplimiento, el "bautismo que tiene que recibir" y en el que se cumplirá su misión, esto es, su pasión y muerte.

Por medio del bautismo, en el nombre de la Trinidad, es posible participar del misterio de la pascua de Cristo y obtener así la salvación.

El apóstol Pablo desarrolló abundantemente la teología del bautismo. Se trata de una inmersión (sepultura) en la muerte de Cristo, para que así como Cristo ha resucitado de entre los muertos por el poder del Padre, así todos puedan llevar una vida nueva.

Del hecho fundamental de haber sido bautizados en la muerte y resurrección de Cristo se derivan numerosas consecuencias: acaba una existencia nueva; la nueva criatura está ya reconciliada con Dios, se entra en la comunión animada por el Espíritu de Cristo resucitado, que es la comunidad mesiánica: lo mismo que la circuncisión agregaba al



niño al pueblo de la antigua alianza, así también el bautismo, nueva circuncisión hace entrar a la comunidad de la salvación que es la Iglesia del Nuevo Testamento: el mismo Espíritu es el sello que marca al bautizado, es decir, lo caracteriza como perteneciente de manera especial a Dios; el bautismo cualifica y determina la vida del cristiano, que es caminar y vivir según el Espíritu.

4.5. CONCEPTO DEL BAUTISMO.

El Diccionario Teológico de la Sagrada Escritura⁷⁹ define al bautismo como: "proviene del griego baptizó (sumerjo); designa al primero de los siete sacramentos cristianos, el que hace al cristiano, es el fundamento de la vida cristiana y contiene en germen todos sus futuros desarrollos".

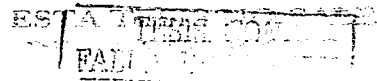
Tomando en cuenta la definición de L. Bouyer se dice que el bautismo: "proviene del griego vaptizo, el cual designa el sacramento de la iniciación cristiana según la forma primitiva de su rito"⁸⁰.

Juan Bautista fue quien predicó un bautismo de conversión para el perdón de los pecados.

El bautismo, se ha considerado como puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo, es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente sólo mediante la absolución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal.

⁷⁹ Diccionario Teológico Enciclopédico. Sagrada Escritura-Historia- Espiritual. Teología Fundamental Dogmática, Moral. Ecumenismo-Religiones-.

⁸⁰ L. BOUYER. Diccionario de Teología. Editorial Herder 1990. Barcelona. P. 115.



4.5.1. FUNCIONES ENCOMENDADAS AL PÁRROCO.

El canon 530 del Código de Derecho Canónico establece, que son funciones que se encomiendan especialmente al párroco, las siguientes:

- 1) La administración del bautismo;
- 2) La administración del sacramento de la confirmación a quienes se encuentren en peligro de muerte;
- 3) La administración del Viático y de la unción de los enfermos;
- 4) La asistencia a los matrimonios y bendición nupcial;
- 5) La celebración de funerales;
- 6) La bendición de la pila bautismal en tiempo pascual, la presidencia de las procesiones fuera de la iglesia;
- 7) La celebración eucarística más solemne los domingos y fiestas de guardar.

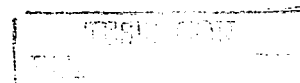
Pues bien, como lo establece el canon mencionado, el bautismo es la primera función que le es encomendada al párroco, reafirmando así la importancia de este sacramento.

4.5.2. REQUISITOS PARA BAUTIZAR.

Para bautizar lícitamente a un niño, se requiere según lo establece el Código Canónico⁸¹ lo siguiente:

- 1) Presentar los certificados que se refieren al estado canónico de los fieles y demás actas que puedan tener valor jurídico, como son: el acta de nacimiento, de matrimonio (si están casados) la constancia del hospital que acredite el nacimiento, la identificación de los padres con nombre y fotografía, las cuales deben llevar la firma del párroco o su delegado, y el sello parroquial. Se anexará

⁸¹ Código de Derecho Canónico. Ob cit. Supra (77).



la copia de los documentos mencionados al libro parroquial de bautizados

- 2) El consentimiento de los padres, o al menos uno de los dos; o quienes legítimamente hacen sus veces o bien del bautizado si es adulto;
- 3) Que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica;

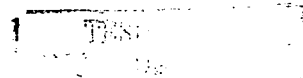
El niño de padres católicos puede ser bautizado, aun en contra de la voluntad de sus padres, si se encuentra en peligro de muerte.

Si hay consentimiento se le bautiza, si no lo hay el bautismo no se deniega, sino que, se aplaza hasta que el interesado o sus legítimos representantes den su autorización. Basta que lo de uno de los dos o bien su representante. No es preciso que ellos manifiesten su consentimiento, basta con que acepten la proposición hecha por terceras personas. El consentimiento es exigido porque, el responsable tiene que comprometerse a la educación católica del bautizando.

El bautismo no debe darse en forma absoluta, sino condicional (bajo la condición de que no está bautizado).

En principio el bautismo, realizado cumpliendo todos los requisitos esenciales para la validez: materia, forma, intención del ministro y, en su caso, del bautizando, se presume que es válido, cualquiera que sea la confesión cristiana en la que se hubiera realizado el rito bautismal.

El primer requisito es el principal fundamento, en el cual me baso para que, a falta de las actas del estado civil, la fe de bautismo tenga validez jurídica como un documento indubitable, ya que para poder bautizar, como ya lo hemos señalado es necesario que se presenten las actas que



expide el registro civil, razón suficiente para presumir que dichos certificados ya fueron presentados en el momento del sacramento.

4.6. PRUEBA Y ANOTACIÓN DEL BAUTISMO ADMINISTRADO.

"El bautismo es entre otros aspectos, un acto jurídico, por cuanto crea entre el bautizado y la iglesia, así como con el resto de los bautizados, una serie de relaciones jurídicas"⁸².

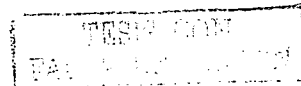
La primera de ellas es que le convierte en persona en el ordenamiento canónico y le habilita para la recepción de los demás sacramentos. Es preciso, pues, que haya constancia del bautismo recibido, es decir, que se pueda probar.

La prueba más importante es el acta sacada del libro parroquial. Y en segundo lugar, está la prueba testifical. De ahí el interés de que el bautizante procure que, si no hay padrino haya, al menos, un testigo.

De lo contrario daría lugar a una inseguridad jurídica en la recepción, sobre todo, del sacramento del orden y del matrimonio. Cualquier persona creyente o no puede ser testigo. Tampoco importa la edad, mientras tenga la suficiente discreción de juicio y pueda percatarse de la celebración del bautismo.

Si no se causa perjuicio a nadie, para probar el bautismo basta la declaración de un solo testigo inmune de toda sospecha, o el juramento del mismo bautizado, si recibió el sacramento siendo ya adulto. La prueba de esta declaración tiene fuerza probatoria, si sólo se trata de evitar la repetición del bautismo dudoso, para confesarse o para recibir la comunión.

⁸² Código de Derecho Canónico. Ob cit. Supra (78).



El párroco del lugar en que se celebra el bautismo debe anotar diligentemente y sin demora en el libro de bautismo, el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos, si los hubo, y el lugar y día del nacimiento.

Cuando se trata de un hijo de madre soltera, se ha de inscribir el nombre de la madre, si consta públicamente su maternidad o ella misma lo pide voluntariamente, por escrito o ante dos testigos, y también se ha de inscribir el nombre del padre, si su paternidad se prueba con documento público o por propia declaración ante el párroco y dos testigos; en los demás casos, se inscribirá sólo el nombre del bautizado, sin hacer constar para nada el del padre o de los padres.

Así pues, se concluye que la principal prueba está constituida por los libros de bautismo existentes en las parroquias, casas de maternidad, hospitales, etcétera.

El libro de bautizos es una especie de Registro Central, en el que se anotan la recepción de los sacramentos y otros actos o hechos jurídicos, que inciden en el estado de las personas: matrimonio, orden, fallecimiento, nulidad, disolución, cambio de rito, confirmación, profesión perpetua. El responsable del registro es el párroco.

En cuanto a la inscripción del bautismo, el responsable es el párroco del lugar, donde se celebró el bautismo. Lo normal es que el párroco bautice en la iglesia parroquial de sus padres, pero una causa justa puede aconsejar que se celebre en otra parroquia. Pues bien, en este caso, la obligación no es del párroco del domicilio de los padres, sino el de la parroquia donde realmente se bautizó.

TESIS CON
FALLA DE CREEN

Si se trata de un hijo adoptivo, se inscribirá el nombre de quienes lo adoptaron, al menos si así se hace en el registro civil de la región.

En este caso, se debe registrar la filiación adoptiva. Pero si en el registro civil se registra también a los padres naturales, el párroco hará lo mismo.

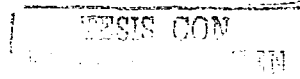
El Código de Derecho Canónico, coherente con el principio de que quede constancia de todo bautizo, impone a todo ministro bautizante, sea clérigo o laico, el deber de comunicar al párroco de la parroquia, donde se celebren el bautismo, para que se haga la inscripción. En caso de que llegara a oídos del párroco noticia de la celebración de un bautizo en una casa particular, en una clínica o en un oratorio y desconociera el nombre del ministro, deben tomar las medidas que estén a su alcance, para averiguar su nombre y demás datos referentes al bautismo.

4.7. PARTIDA O INSCRIPCIÓN DEL BAUTISMO.

Según el canon 877 "el párroco del lugar en que se celebre el bautismo debe anotar diligentemente y sin demora en el libro de bautismos el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos, si los hubo, y el lugar y día en que se administró, indicando así mismo el día y lugar del nacimiento".

Al contrario del antiguo código (c.777*), el citado canon 877, del Código actual determina cuál es el párroco a quien incumbe la obligación de inscribir el bautismo. Este no es el párroco propio de los padres del bautizado, sino el párroco del lugar donde se celebren el bautismo.

Por consiguiente aún en el nuevo Código se mantiene como "norma general" que el adulto debe bautizarse en la iglesia parroquial de sus padres, a no ser que una causa justa aconseje otra cosa, cuando tal



norma general no se cumple y el bautismo es administrado en otra parroquia ajena, el párroco de ésta es quien debe hacer la inscripción del bautismo, y ya no está obligado a dar cuenta al párroco propio del bautizado de dicha administración, a fin de que el párroco propio lo anote también en su libro, como prescribía el antiguo código en su canon 778.

Con esta derogación se evitan los inconvenientes que implica la doble inscripción del bautismo, en orden a las posibles anotaciones marginales que hayan de hacerse en la partida de bautismo, a tenor del canon 535 (confirmación, matrimonio, adopción, orden sagrado, profesión perpetua en un instituto religioso y cambio de rito).

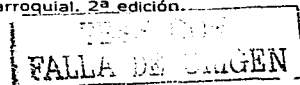
Según la nueva normativa solo "cuando el bautismo no fue administrado por el párroco, ni estando él presente, debe el ministro, quien quiera que sea, informar al párroco de aquella parroquia en la que se administró el sacramento para que haga la inscripción.

4.7.1. MODO DE INSCRIBIR LA PARTIDA.

Sobre este particular punto, es preciso tener en cuenta las disposiciones diocesanas. Los datos que suelen consignarse son éstos⁸³:

- a. Lugar del bautismo: ciudad o pueblo, iglesia con su título, diócesis y a veces la provincia civil para evitar posibles confusiones de pueblos del mismo nombre.
- b. Fecha del bautismo: día, mes y año.
- c. Nombre del ministro: con sus apellidos y oficio parroquial o su carácter sacerdotal o diaconal; si bautizó con licencia del

⁸³ MANZANARES JULI.- MOSTAZA ANTONIO.- SANTOS LUIS. Nuevo Derecho Parroquial. 2ª edición. Biblioteca de Autores Cristianos. P. 147.



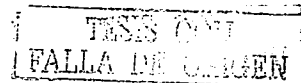
párroco, y lo propio si se trata de un laico o seglar, hombre o mujer.

- d. Nombre del bautizado: si éste es ajeno al sentir cristiano, se añadirá otro de un santo, colocando el anterior entre paréntesis.
- e. Fecha del nacimiento: si se ignora, indíquese la edad aproximada.
- f. Filiación: nombres y apellidos de sus padres y domicilio de los mismos.
- g. Padrinos y testigos: si los hubo, con sus nombres, apellidos y domicilio.
- h. Si el bautismo fue condicionado o repetido.
- i. Firma del párroco: suele firmar también el ministro distinto si éste administró el bautismo.
- j. Sello de la parroquia.

4.7.2. INSCRIPCIÓN DE HIJO DE MADRE SOLTERA.

Al respecto el canon 877 establece: " cuando se trata de un hijo de madre soltera, se ha de inscribir el nombre de la madre, si consta públicamente su maternidad o ella misma lo pide voluntariamente, por escrito o ante dos testigos; y también se ha de inscribir el nombre del padre, si su paternidad se prueba con documento público o por propia declaración ante el párroco y dos testigos; en los demás casos, se inscribirá sólo el nombre del bautizado, sin hacer constar para nada el del padre o de los padres".

Al no distinguir el legislador entre los hijos de madre soltera, como tampoco distinguía el Código anterior entre los ilegítimos, se estima que en la citada norma sobre la inscripción es aplicable no solo a los hijos naturales, sino también a los espurios (adulterinos, incestuosos y sacrílegos).



4.7.3. INSCRIPCIÓN DE LEGITIMADOS.

Puede hacerse de dos maneras:

- a. Por nota al margen de la partida bautismal en la que conste que se hizo por subsiguiente matrimonio o por concesión pontificia;
- b. En nueva partida, a juicio del ordinario del lugar. Esta partida se asentará en el libro de bautismos después de la última inscrita, advirtiendo antes de la firma que se hace por mandato del ordinario y previo expediente. Se anula la antigua partida, al margen de la cual se anota que la anulación se hace por orden del obispo y en su lugar vale la que se halla en tal folio.

4.7.4. NOTAS MARGINALES.

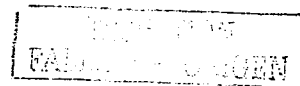
Al margen de la partida del bautismo ha de anotarse también según el canon 535 lo siguiente:

- a. Si el bautizado ha recibido la confirmación;
- b. Lo referente al estado de los fieles por razón del matrimonio, de la adopción, de la recepción del orden sagrado, de la profesión perpetua emitida en un instituto religioso y del cambio de rito.

4.8. EFECTOS DEL BAUTISMO.

Por el sacramento del bautismo, el ser humano se incorpora a la iglesia, forma parte del pueblo de Dios, recibe el perdón de los pecados y se hace agradable a los ojos de Dios.

Con razón se dice que el bautismo es la puerta de los sacramentos, hasta el punto de que hasta quienes no están bautizados no pueden recibir validamente los demás sacramentos: confirmación, comunión,



unción de los enfermos, matrimonio y tampoco la confesión, aunque no lo diga expresamente ningún canon.

En términos jurídicos, se dice que los bautizados adquieren la personalidad jurídica, o sea, se hacen sujetos de los derechos y deberes propios de los cristianos. El bautismo da lugar a una verdadera igualdad, en virtud de la cuál todos los cristianos cooperan en la edificación del Cuerpo de Cristo. El bautismo es un sacramento que sólo se puede recibir una vez, ya que el carácter que imprime es indeleble.

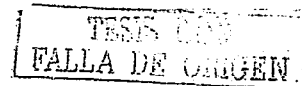
A estos efectos poco importa que el bautismo haya sido recibido en la iglesia católica o en otras iglesias acatólicas. Lo decisivo es que el bautismo haya sido válidamente administrado, independientemente de quien lo haya realizado, siempre que empleará la materia y la forma exigidas y tuviera la debida intención.

Por otro lado, tenemos que hacer referencia de los que pueden ser bautizados, al respecto el Código de Derecho Canónico⁸¹ dice al respecto:

"Son jurídicamente capaces de recibir el bautismo todos los seres humanos todavía no bautizados. Por tanto en ningún caso se puede administrar a quienes ya han fallecido. En caso de duda sobre si viven o si ya han sido bautizados, debe administrarse bajo condición. La razón por la cual el bautismo no se puede reiterar, hay que buscarla en el carácter indeleble que, al igual que el orden y la confirmación, imprime este sacramento".

Por hombre se entiende, en los términos de la iglesia, todo hijo concebido de mujer, perteneciente a la raza humana. Una vez concebido

⁸¹ Código de Derecho Canónico. Ob cit. Supra (78).



un nuevo ser, puede ser bautizado, sea viable o no. Para la validez poco importa la edad o la salud, el que goce de uso de razón. Se puede hablar pues de la capacidad que tienen todos los seres humanos para recibir el bautismo.

Así mismo, los padres tienen obligación de hacer que los hijos sean bautizados en las primeras semanas; cuanto antes después del nacimiento, e incluso antes de él acudan al párroco para pedir el sacramento para su hijo y prepararse debidamente. Si el niño se encuentra en peligro de muerte, debe ser bautizado sin demora, según lo establece el Código de Derecho Canónico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V.

LA VALIDEZ JURÍDICA DE LA PARTIDA DE BAUTISMO COTEJADA Y RATIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA FILIACIÓN, A FALTA DE LAS PERMITIDAS POR LA LEY.

5.1. ANTECEDENTES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

❖ El 27 de enero de 1857 Ignacio Comonfort expide la ley del registro del estado civil, la cual señalaba lo siguiente:

1º Se establece en toda la republica el registro del estado civil.

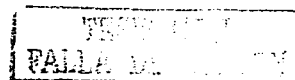
2º Todos los habitantes de la republica están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

3º El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que según las leyes estén sujetos a tutela o curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos.

9º No habrá registros sino en los pueblos que tengan parroquias, donde hubiere más de una, se llevarán en los pueblos donde esta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

12º Los actos del estado civil son:

a) El nacimiento y el matrimonio;



- b) La adopción y la arrogación;
- c) El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; y
- d) La muerte.

❖ La Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, establecía lo siguiente:

Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el estado y la iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que habrá tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registro cuyos datos eran únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida , el estado civil de las personas.

La sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas si no hubiese autoridad ante las que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado Civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

2º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil y el número que de ellos debe haber para ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así, a los habitantes como a



los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

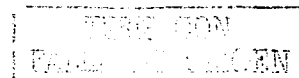
En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que del mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley del 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme el artículo 15 de la misma ley.

Tales artículos se declararan así transitorios.

4º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en: 1º. Actas de nacimiento,



adopción, reconocimiento y arrogación. 2º. Actas de matrimonio y Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

5º Todos los libros del Registro Civil serán en su primera y última foja por la primera autoridad política del Departamento o Distrito, y autoridades señaladas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

6º El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, a los gobiernos de los estados, distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

7º En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

8º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

9º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

10° Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

11° Asentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se asentará nota del motivo por que no lo hacen.

12° Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las enterrrenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habitado. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el servicio de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Sólo en las actas de presentación de matrimonio se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley; práctica transitoria que sólo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del artículo 13 de la ley del 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta de presentación; la de impedimento se declara transitoria.



13° Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como alteración, toda falsificación en las actas del Registro civil o en las copias que de ellas se den a las partes; toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta o de otro modo que no sea sobre los registros destinatarios a ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se le sigan, y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

14° Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionaran y anotarán por el juez del estado civil y se depositará cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

15° Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

16° Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

17° Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dar a los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor o menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente a tal trabajo fijará las cuotas de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contribución, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos, a los pobres; teniendo por tales, y para sólo los efectos de esta ley, a los que vivan de sólo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo de sello que señala la ley. Se ministrará por los gobernadores a los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se estampe este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y enviarán esta cuenta cada año a sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

5.2. REGULACIÓN ACTUAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Como ya lo mencionamos anteriormente, el registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todas las actas relacionadas con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.

El Código Civil de nuestro Estado señala que, en el Estado de Guanajuato, el registro civil esta constituido por la Dirección del Registro



Civil, su archivo estatal y las oficialías que determine el reglamento respectivo, cuyos titulares tendrán fe pública en el desempeño de su cargo.

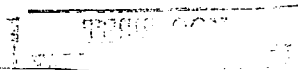
Los oficiales del registro civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas a:

- a) Nacimientos;
- b) Reconocimiento de hijos;
- c) Adopción;
- d) Matrimonios;
- e) Divorcios;
- f) Defunción;
- g) Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia; presunción de muerte; tutela; y la perdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

En las actas del registro civil se hará constar el lugar, fecha y hora en que se levanten; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de todos los que en ella sean mencionados.

El estado civil de las personas, sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto o del hecho de que se trate; pero si uno



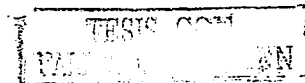
sólo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Las actas del registro civil extendidas conforme a la ley, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del registro civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

5.3. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia, respecto a la validez jurídica que tiene la partida de bautismo para comprobar la filiación en los siguientes estados:

- o En el Estado de Puebla puede demostrarse la filiación con la fe de bautismo relacionada con la información testimonial, es decir, la prueba documental consistente en la fe de bautismo corroborada en una información testimonial rendida ante notario público, merece valor de convicción para acreditar la filiación de una persona cuando no exista registro o se hayan extraviado, de conformidad con lo previsto por el artículo 843 del Código Civil del mismo estado.
- o En la legislación del Estado de Oaxaca, la fe de bautismo tiene valor indiciatorio y por lo tanto constituye un principio de prueba del hecho asentado en ella, o sea que la bautizada quejosa es hija de quienes aparecen en ese documento como sus padres, de tal manera que si tal hecho se relaciona con el acta certificada de la copia de nacimiento, en la que la propia quejosa figura igual que el acta de bautismo, como hija de quien se ostentó como su padre, es lógico deducir de ésta coincidencia entre ambos documentos, que la persona es hija también de la persona que



aparece como su madre en la fe de bautismo robusteciéndose así el valor de éste documento.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia hace referencia a las partidas parroquiales diciendo que aún cuando no constituyen un documento público "debe tomarse en cuenta como un elemento de bastante fuerza presuncional en cuanto al acto específico que consigna el nacimiento, el matrimonio, la defunción, etc."

5.4. PROPUESTA.

Es necesario remitirnos nuevamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, inciso a) el cual establece que: "Las iglesias y las agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro".

Al analizar dicho precepto, es donde encuentro el problema porque, pese al reconocimiento que la Constitución les otorga a las asociaciones religiosas, los documentos que las mismas expiden no son reconocidos expresamente por nuestra legislación civil, como es el caso de la partida de bautismo, ya que al pretender demostrar la filiación, es aceptada como medio de prueba, a falta de las permitidas por la ley, sin darle la importancia que tiene por ser un documento que emiten dichas asociaciones.

Por su parte el Código Civil de nuestro Estado señala en su artículo 396 lo siguiente: " La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento, pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, se deberá presentar el acta de matrimonio de estos".

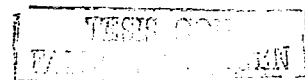
El artículo 397 del mismo ordenamiento dice a la letra: "A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible sino hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase".

Así mismo, si la ley le ha otorgado personalidad jurídica a las iglesias, puede la misma considerar que los documentos que estas expiden, tengan validez jurídica plena, esto es, que a falta de el acta de nacimiento y en caso de ausencia de posesión de hijo constante de matrimonio, tal documento eclesiástico sea tomado en cuenta para probar la filiación, así pues que sea el siguiente documento que el juez tome a consideración para acreditar la filiación

A través del presente estudio de investigación se ha hecho referencia, en cuanto a si, las iglesias cumplen con los requisitos que la ley exige para ser considerada como una persona moral, y así de esta forma estudiar la personalidad jurídica de las mismas, la cual es otorgada por la ley en nuestra Constitución.

Por otro lado las iglesias o asociaciones religiosas, expiden documentos, como la partida de bautismo. Dicho documento solo puede expedirse si se cumple con los requisitos que señala el canon 535 del Código de Derecho Canónico, los cuales se mencionan a continuación:

1. Presentar los certificados que se refieren al estado canónico de los fieles y demás actas que puedan tener valor jurídico, como



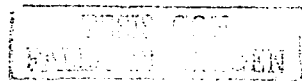
son: el acta de nacimiento, de matrimonio (si están casados) la constancia del hospital que acredite el nacimiento, la identificación de los padres con nombre y fotografía, las cuales deben llevar la firma del párroco o su delegado, y el sello parroquial. Se anexará la copia de los documentos mencionados al libro parroquial de bautizados.

2. El consentimiento de los padres, o al menos uno de los dos; o quienes legítimamente hacen sus veces o bien del bautizado si es adulto;
3. Que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica.

En la actualidad ha surgido un grave problema, el cual se presenta cuando no hay inscripción del acta de nacimiento en el registro civil, y por lo tanto, no esta en poder de la persona ningún documento para comprobar la filiación.

Respecto a este punto, nos remitimos al anterior canon, ya que este es el principal fundamento en el cual me baso, para que, a falta de las pruebas permitidas por la ley para probar la filiación, el notario público de fe de hechos de que la partida de bautismo concuerda fielmente con el asentamiento del libro parroquial de bautizados a través del cotejo, ya que, para bautizar como ya se ha mencionado es necesario que se presenten los documentos que le otorguen veracidad a dicha partida, razón suficiente para presumir que dichas actas ya fueron presentadas en el momento del sacramento ante el párroco correspondiente, por lo cual sugiero que, dicho documento se haga valer como una prueba inmediata al carecer las exigidas por la ley.

Así pues, antes de las leyes de reforma a los documentos que expedían las asociaciones religiosas, el estado les reconocía valor pleno, con las



leyes de reforma desaparece la validez de tales documentos, ahora con el reconocimiento de la personalidad jurídica desde el 28 de enero de 1992, se persigue la finalidad de otorgar nuevamente certeza a la fe de bautismo, primero en cuanto a los requisitos que deben de cumplirse para poder bautizar, los cuales ya se mencionaron; y segundo, por lo que se refiere a los datos que se consignan en la partida de bautismo, de los cuales el más importante es el de la filiación (constan los nombres y apellidos de sus padres, así como su domicilio), por los dos anteriores puntos, se considera que tal documento es tan certero, como las pruebas que señala el ordenamiento civil de nuestro estado para probar la filiación, en caso de que estas faltaren.

Pues bien, cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 96 respecto a los medios probatorios establece:

- 1) La confesión;
- 2) Los documentos públicos;
- 3) Los documentos privados;
- 4) Los dictámenes periciales;
- 5) El reconocimiento o inspección judicial;
- 6) Los testigos;
- 7) Las fotografías, escritos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,
- 8) Las presunciones.

La legislación antes mencionada reconoce como medio de prueba un documento privado, tal es el caso de la partida de bautismo, por lo que tal validez debe expresarse en nuestra legislación civil de la manera siguiente:

Artículo 397.- "A falta de la partida de nacimiento, el acta de matrimonio de los padres(en caso de que se cuestione la validez del matrimonio), la posesión de hijo constante nacido de matrimonio, la partida de bautismo, son admisibles para probar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible sino hubiere un principio de prueba por escrito, o indicios, o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para considerar su admisión".

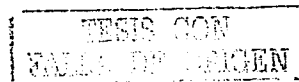
Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado de éste, deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Al hacer el análisis de los anteriores artículos y leyes, cabe mencionar que no pretendo hacer válido tal documento como prueba opcional a las ya establecidas en la ley, sino como una inmediata a falta de estas, únicamente cuando no exista registro del acta de nacimiento por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Destrucción del registro o cualquiera otra causa de fuerza mayor, que haga imposible conseguirla;
- b) Cuando las partidas registradas por los párrocos, sean anteriores al establecimiento del registro civil; y
- c) Por no existir inscripción de la misma en el registro civil.

Propongo que la partida de bautismo cotejada y ratificada con el asentamiento del libro parroquial, tenga validez jurídica plena en nuestra legislación civil para acreditar la filiación, es decir que ésta se demuestre conforme al siguiente orden:

- o Con el acta de nacimiento;



- o A falta de esta con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio;
- o Al faltar ambas con la partida de bautismo; y
- o Con todos los medios de prueba que la ley autorice, si no estamos en presencia de ninguna de las anteriores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

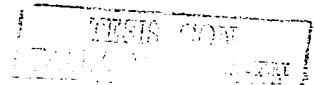
CONCLUSIONES.

El parentesco, es el nexo jurídico entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge, entre adoptante y adoptado. Así pues, nos remite al origen de las relaciones familiares por diferentes clases, reconocidas por la legislación del Estado de Guanajuato, haciendo mención de líneas, grados y efectos del mismo. Las tres grandes fuentes que constituyen el parentesco es el matrimonio, la filiación y la adopción.

La más importante es la filiación, ya que, es la procedencia de los hijos respecto de los padres, la relación de origen que permite conocer quienes son los ascendientes de una persona determinada. Dicha filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento, pero si se cuestiona la existencia o validez del matrimonio de los padres, se debe presentar el acta de matrimonio de estos, a falta de estas se prueba con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Así pues, el Código Civil del Estado de Guanajuato, no considera ningún otro documento para acreditar la filiación, aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga a las asociaciones religiosas personalidad jurídica propia, las cuales expiden la partida de bautismo.

Dicho ordenamiento civil no considera que a falta de las pruebas permitidas por la ley, el documento eclesiástico sería de gran utilidad, por lo cual propongo dicha adición al mismo debido a los datos que se consignan en el mencionado documento, los cuales se señalan a continuación:



- a. Lugar del bautismo: ciudad o pueblo, iglesia con su título, diócesis y a veces la provincia civil para evitar posibles confusiones de pueblos del mismo nombre.
- b. Fecha del bautismo: día, mes y año.
- c. Nombre del ministro: con sus apellidos y oficio o su carácter sacerdotal o diaconal; si bautizó con licencia del párroco, y lo propio si se trata de un laico o seglar, hombre o mujer.
- d. Nombre del bautizado: si éste es ajeno al sentir cristiano, se añadirá otro de un santo, colocando el anterior entre paréntesis.
- e. Fecha del nacimiento: si se ignora, indíquese la edad aproximada.
- f. Filiación: nombres y apellidos de sus padres y domicilio de los mismos.
- g. Padrinos y testigos: si los hubo, con sus nombres, apellidos y domicilio.
- h. Si el bautismo fue condicionado o repetido.
- i. Firma del párroco: suele firmar también el ministro distinto si éste administró el bautismo.
- j. Sello de la parroquia.

Es así como se concluye que la partida de bautismo (en la que el notario público ratifica que tal documento concuerda fielmente con el asentamiento del libro parroquial de bautizados, a través del cotejo), puede considerarse como un documento fehaciente para constituir una prueba inmediata que compruebe la filiación, a falta de las permitidas por la ley, ya que, como se ha demostrado dicha partida cumple con ciertos requisitos y formalidades para tal comprobación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Lovene. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Editorial G. Kraft. Buenos Aires.

Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Editorial Ediar. Buenos Aires 1961.

Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Baqueiro Rojas Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla. México 1995.

Barbero Domenico. Sistema Lotizionale Del Diritto Privado Italiano. Tomo I. Unione Tipográfica. Editorial Trice. Torino 1949.

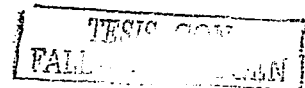
Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa.

Briceño Sierra Humberto. Derecho Procesal . Volumen I. Editorial Cárdenas. México 1992.

Carral y De Teresa Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelos. México 1991.

Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa. México 1992.

Chiovenda Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. México 1995.



Colín, Henry y Capitant, Ambroise. Curso Elemental de Derecho Civil. Versión al Castellano de Demófilo de Buen. Tomo I. Segunda edición. Editorial Reus. Madrid 1952.

Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Editorial Depalma. Buenos Aires 1995.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1986.

De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México 1992.

Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. ABC. Santa Fe de Bogota 1992.

Elías Azar Edgar. Derecho Civil. Editorial Porrúa.

Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas y Familia. Editorial Porrúa. México 1991.

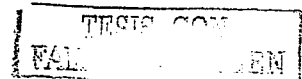
Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Tercera edición. Editorial Trillas. México 1995.

Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Institutos de Estudios Políticos. Madrid. 1992.

Kisch. Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de Prieto Castro Leonardo.

Manzanares Juli, Mostaza Antonio, Santos Luis. Nuevo Derecho Parroquial. Segunda edición. Biblioteca de autores cristianos.

Mazeaud Henri et Leon et Jean. Derecho Procesal Civil.



Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México 1991.

Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Octava edición. Editorial Oxford.

Pacheco Escobedo Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México 1995.

Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Sexta edición. Editorial Cárdenas. México 1991.

Pérez Raúl y José. Derecho del Registro. Tomo I. Editorial Aguilar.

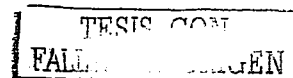
Planiol Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades. Editorial Cárdenas. México 1983.

Rodríguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1977.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Vigésima séptima edición. Editorial Porrúa. México 1999.

Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Procedimientos Federales. México 1992.

Stein Friedrich. El Conocimiento Privado del Juez (1893), tratado y notas de Andrés de la Oliva Santos. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona 1993.



➤ CÓDIGOS Y LEYES.

Benlloch Poveda Antonio. Código de Derecho Canónico. Sexta edición.

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política.

Guanajuato. Código Civil Adjetivo y Sustantivo.

➤ OTRAS FUENTES.

Bouyer L. Diccionario de Teología. Editorial Herder. Barcelona 1990.

De Pina Rafael y De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1995.

Escríche Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Paris 1884.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1992.

Sagrada Escritura Historial-Espiritual. Teología Fundamental Dogmática. Diccionario Teológico Enciclopédico. Ecumenismo-Religiones.

Vicente y Cervantes. Tratado. Volumen III.

